

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a figure of a person in prayer, a crown above, and various heraldic symbols including lions and castles. The Latin inscription around the border reads "UNIVERSITAS CAROLINA ACADÉMICA GUATEMALENSIS INTER CETERA ORBIS CONSPICUA".

**EVALUACIÓN LEGAL DE LA CANCELACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS EN LA
INVESTIGACIÓN REALIZADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL
DELITO DE ESTAFA MEDIANTE LA COMPRAVENTA EN LÍNEA**

FLORIDALMA FRANCO ORTÍZ

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EVALUACIÓN LEGAL DE LA CANCELACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS EN LA
INVESTIGACIÓN REALIZADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL
DELITO DE ESTAFA MEDIANTE LA COMPRAVENTA EN LÍNEA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Por
FLORIDALMA FRANCO ORTÍZ

Previo a conferirsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Vacante
VOCAL II:	Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO:	Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXÁMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Ignacio Blanco Ardón
Vocal I:	Lic. Marco Estuardo Ordoñez García
Secretario:	Licda. Marta Alicia Ramírez Cifuentes

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Dimas Cargo
Vocal:	Licda. Emilia Margarita Rivas
Secretario:	Lic. Melvin Quilo

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y Contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 24 de octubre de 2022

Atentamente pase al (a) Profesional

RONALD OTTO VALVERT MEJIA,

Para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante **FLORIDALMA FRANCO ORTÍZ,** con carné: **8717660** intitulado **EVALUACIÓN LEGAL DE LA CANCELACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS EN LA INVESTIGACIÓN REALIZADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL DELITO DE ESTAFA MEDIANTE COMPRAVENTA EN LÍNEA.**

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS

Jefe (a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

JPTR

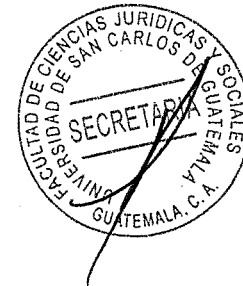
Fecha de recepción 22/08/2023

(f)

Lic. RONALD OTTO VALVERT MEJIA
ABOGADO Y NOTARIO
Asesor (a)
(Firma y sello)

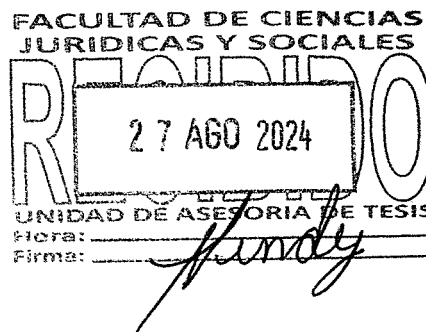


LIC. RONALD OTTO VALVRT MEJIA
ABOGADO Y NOTARIO
16 CALLE 15-49 ZONA 13
Tel. 5205 5599



Guatemala. Mayo 07 de 2024

Dr. Carlos Hebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Presente

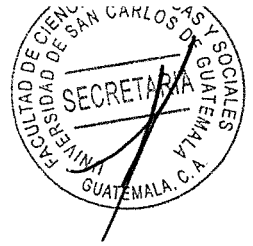


Estimado Doctor:

Tengo el honor de dirigirme a usted, con el objeto de manifestarle que, cumpliendo con el nombramiento recaído en mí persona, procedí a revisar la tesis de la Bachiller FLORIDALMA FRANCO ORTÍZ, denominada "EVALUACIÓN LEGAL DE LA CANCELACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS EN LA INVESTIGACIÓN REALIZADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL DELITO DE ESTAFA MEDIANTE COMPRAVENTA EN LÍNEA"

Sobre el particular, hago de su conocimiento que la autora desarrolló el tema escogido, recopilando la información y contenidos jurídicos en base a la bibliografía, metodología y técnicas de investigación que estimó adecuadas y, asimismo, también tomó en cuenta algunas de las orientaciones sugeridas que le fueron aportadas por el suscrito, quien en todo caso, ha respetado su criterio, así como las conclusiones y recomendaciones a las que arriba, puesto que a ella le corresponde la defensa de su contenido

Cabe señalar también que el trabajo de investigación realizado por la Bachiller Franco Ortiz, contiene algunos datos estadísticos apreciables y aspectos valiosos de contenido científico que, aunado a lo manifestado anteriormente da sustento para que pueda dar mi aprobación,



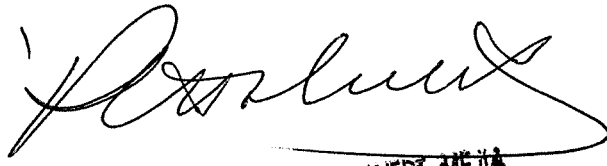
LIC. RONALD OTTO VALVERT MEJIA
ABOGADO Y NOTARIO
16 CALLE 15-49 ZONA 13
Tel. 5205 5599

En ese orden de ideas, estimo que la autora ha cumplido con satisfacer los requisitos pertinentes del artículo 31 del Normativo para la elaboración de Tesis de la Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General y Público, por lo que emito DICTAMEN FAVORABLE para que su trabajo de tesis continúe en el trámite pertinente para su aprobación final y así ser discutido en examen público.

Asimismo, declaro expresamente que con la Bachiller Franco Ortiz no tengo parentesco dentro de los grados de ley ni otro tipo de relación o consideración particular.

Me suscribo con las muestras de mi más alta consideración y estima

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”



Lic. RONALD OTTO VALVERT MEJIA
ABOGADO Y NOTARIO

Colegiado 2260

c.c. archivo

ROVM/



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

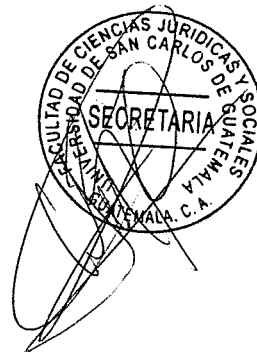
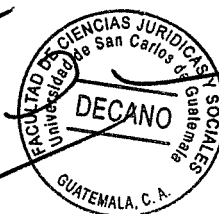
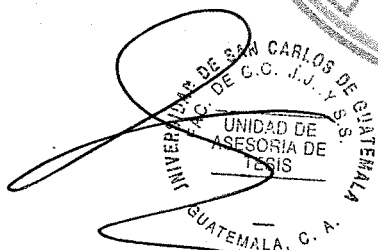


D.ORD. 771-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, veinte de agosto de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **FLORIDALMA FRANCO ORTIZ**, titulado **EVALUACIÓN LEGAL DE LA CANCELACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS EN LA INVESTIGACIÓN REALIZADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL DELITO DE ESTAFA MEDIANTE COMRAVENTA EN LÍNEA**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

HMAC/JIMR





DEDICATORIA

- AL CREADOR:** Fuente de inspiración y sabiduría que me sostiene infinitamente.
- A MI MADRE:** MARIA ADELA ORTÍZ CARDONA, Agradecida por ser el medio para estar presente en esta vida.
- A MI PADRE:** BAUDILIO FRANCO (Q.D.E.P.) El amor incondicional aún sin su presencia sigue latente.
- A MI MAMÁ ABUELA:** CLEOTILDE CRUZ RAMÍREZ, por haberme enseñado sabiamente a volar sin tener alas.
- A MI ESPOSO:** ANDREI CEZAR PETRESCU, el potente amor que me brinda en todo momento.
- A MIS HERMANAS Y HERMANOS:** Que yo sea motivación para que puedan alcanzar sus metas.
- A MIS PRIMAS Y PRIMOS:** El cariño y la risa que nunca han faltado entre nosotros.
- A MIS AMIGAS Y AMIGOS:** Agradecida por el apoyo que me brindan aún sin estar presentes.
- A LA TRINCENTENARIA:** Universidad de San Carlos de Guatemala y en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por ser la sede de enseñanza y el conocimiento que comparte.



PRESENTACIÓN

Esta investigación es de naturaleza cualitativa y se enmarca dentro de la rama del derecho penal; esta estudia al Ministerio Público como institución encargada de la averiguación de la verdad durante los años de 2016 a 2021; con la finalidad de que, en caso de darse el ilícito de estafa propia, por la compra de mercancías en línea, el Ministerio Público, sea el ente encargado de solicitar la cancelación de la cuenta bancaria a la cual se realizó el pago o transferencia y con ello, resarcir a la víctima.

Esto se sustenta en el Artículo 24 Ter numeral sexto del Código procesal penal, mismo que contempla que, al materializarse la estafa, sin que medie un cheque, la acción será pública dependiente de parte, por lo que una vez ha sido interpuesta la querella, le corresponde al Ministerio Público la averiguación de la verdad, así como la solicitud de cancelación de la cuenta a través de la cual se han realizado depósitos o transferencias de diversas compras.

En ese sentido, mediante la realización de la investigación se posibilitará que este tipo de ilícitos no se realice contra otras personas y que, una vez ha sido solicitada la cancelación de la cuenta bancaria, los fondos disponibles en las mismas pasen a favor del Estado para que este formule políticas y programas preventivos, así como el apoyo a las instituciones públicas del sector justicia y seguridad, para el fortalecimiento de sus actividades.

Asimismo, esto fortalecería al sistema jurídico guatemalteco y posibilitaría el castigo del delito de estafa propia, mismo que se ha vuelto recurrente en modalidad virtual y afecta económicamente a miles de guatemaltecos, además, otros muchos que se encuentran en estado de vulnerabilidad de ser estafados por seguir delinquiendo estas personas y no contar con un mecanismo eficiente para la atención de la problemática social evidenciada.



HIPÓTESIS

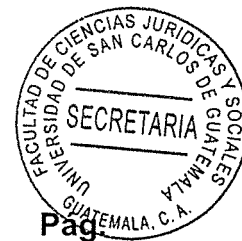
El evaluar legalmente la cancelación de cuentas bancarias derivado de la investigación realizada por el Ministerio Público por la comisión del delito de estafa a través de la compraventa de artículos en línea, permitirá que exista resarcimiento efectivo a las personas agraviadas, así como evitará que otras personas puedan ser afectadas por la comisión de dicho ilícito, en virtud de alta demanda que generan las compras en sitio en línea, así como la instauración incrementada de tiendas de la misma naturaleza.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Para la comprobación de la hipótesis se empleó el método inductivo deductivo, mismo que permitió que al realizarse la evaluación legal de la cancelación de cuentas bancarias en la investigación realizada por el Ministerio Público en el delito de estafa mediante la compraventa en línea, se determinó que no se cuenta con mecanismos legales eficientes que contrarresten el delito de estafa propia, toda vez que la modalidad electrónica no ha sido considerada.

La hipótesis planteada, se valida, ya que, corresponde al Ministerio público a instancia de parte, la averiguación de la verdad, por lo que la cancelación de la cuenta bancaria a la cual se realizan los pagos o depósitos sea cancelada, a fin de que la persona responsable ya no pueda delinquir y perjudicar a otras personas, además, establecer de forma paralela, el proceso para la reparación digna, que garantice el derecho de restitución a la víctima, para atacar este fenómeno social.



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	i
--------------------------	----------

CAPÍTULO I

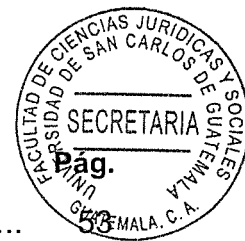
1. Derecho penal y procesal penal.....	1
1.1. Antecedentes del derecho penal.....	1
1.2. Definición de derecho penal.....	5
1.3. Ius puniendi y ius poenale.....	6
1.4. Características del derecho penal.....	9
1.5. Definición de derecho procesal penal.....	10
1.6. Principios del derecho procesal penal.....	12

CAPÍTULO II

2. Teoría del delito y el delito de estafa.....	15
2.1. Teoría del delito.....	15
2.2. Definición de delito.....	19
2.3. Bienes jurídicos tutelados.....	22
2.4. Delito de estafa.....	26
2.5. Modalidades del delito de estafa.....	28

CAPÍTULO III

3. Ministerio Público y derecho probatorio.....	41
3.1. Antecedentes del Ministerio Público.....	41
3.2. Principio del Ministerio Público.....	45
3.3. Regulación legal del Ministerio Público.....	47
3.4. Fiscales Generales de la Nación y jefes del Ministerio Público.....	47
3.5. Antecedentes del derecho probatorio.....	49



3.6. Derecho probatorio.....	
3.7. Los medios de prueba para el derecho penal.....	55
3.8. Pruebas ante el delito de estafa por compraventas en línea.....	59

CAPÍTULO IV

4. Evaluación legal de la cancelación de cuentas bancarias.....	61
4.1. Estadísticas relativas al delito de estafa.....	61
4.2. Reparación digna.....	63
4.3. Cancelación de cuentas por la comisión del delito de estafa a través de compraventa de artículos en línea.....	69

CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	73
-----------------------------------	-----------

BIBLIOGRAFÍA.....	75
--------------------------	-----------



INTRODUCCIÓN

El evaluar legalmente la cancelación de cuentas bancarias en la investigación realizada por el Ministerio Público en el delito de estafa mediante la compraventa en línea, se justifica en la necesidad de emplear mecanismos legales efectivos, a fin de proteger a la persona y la familia, así como hacer efectivos los derechos a la libertad de industria, comercio y trabajo, en el sentido de que, las personas puedan realizar las transacciones económicas propias del comercio apegadas a derecho, sin interferir en derechos de otras personas y con ello, evitar que se incurra de forma recurrente en el delito de estafa.

Lo anterior, se agrava, toda vez que la modalidad virtual ha invadido todos los espacios, no siendo la excepción el comercio, específicamente la compraventa de mercancías por medio de sitios web, en los cuales, para la perfección del negocio, previo a la entrega de la mercancía, se solicita el pago mediante transferencia o depósito a una cuenta bancaria. Bajo esa premisa, se alcanza a validar el objetivo general, puesto que se estableció la importancia de evaluar la cancelación de cuentas bancarias por parte del Ministerio Público, cuando existan indicios de la comisión del ilícito de estafa propia, regulado en el Código Penal.

Para su validación, así como comprobar la importancia de la evaluación de la cancelación de cuentas bancarias por parte del Ministerio Público, fue necesario ahondar en temas fundantes, tal como lo es el derecho penal y procesal penal, sus antecedentes, definición, características y principios; la teoría del delito y el delito de estafa, los bienes jurídicos tutelados involucrados y las modalidades del delito de estafa; El Ministerio Público, antecedentes, regulación y organización; así como los antecedentes y definición del derecho probatorio y los medios de prueba para el derecho penal.

Finalmente, se ahondó en la evaluación de la cancelación de cuentas bancarias, las estadísticas relativas al delito de estafa, lo que es la reparación digna y propiamente, la cancelación de cuentas por la comisión del delito de estafa a través de compraventa de

artículos en línea, que son los supuestos fundamentales de la presente investigación, particularmente el sustento teórico recae en el cuarto capítulo, que permitirá determinar si establecer la cancelación de cuentas bancarias por parte del Ministerio Público al suscitar la comisión del delito de estafa a través de la compraventa de artículos en línea, se torna una salida viable y aplicable a la realidad guatemalteca conforme a la legislación.

No obstante, la recopilación de la información y su procesamiento, no hubiera sido posible sin la aplicación de los métodos y técnicas idóneas que permitiesen la objetividad de la investigadora y la claridad de la problemática social evidenciada y ahondada por la presente; por lo que se empleó el método científico como método general de investigación, de forma complementaria, el método inductivo deductivo y el método analítico sintético. En cuanto a la técnica, por no realizarse investigación de campo, la empleada fue la técnica de investigación documental.

Todo lo anterior, de forma contundente permitió determinar que la evaluación legal de la cancelación de cuentas bancarias en la investigación realizada por el Ministerio Público en el delito de estafa mediante la compraventa en línea, es una posibilidad, legalmente viable, toda vez que las personas que realizan estas acciones obtienen el dinero de forma anómala y con ello se causa agravio a la sociedad guatemalteca que recurre a esta modalidad de compra, toda vez que la facilidad y economía así lo amerita.

En segunda instancia permitirá aportar al derecho, y en particular al derecho penal y procesal penal, una alternativa para evitar la comisión del delito de estafa mediante la compraventa en línea, que garantice deducir responsabilidades a las personas que realizan estos actos, y más que eso, que el dinero producto de las actividades ilícitas, al ser extinguidas, puedan ser empleadas para la implementación de programas y políticas sociales que garanticen el bienestar de la sociedad guatemalteca y el fortalecimiento del sector justicia.

CAPÍTULO I

1. Derecho penal y procesal penal

Entre las ramas de mayor trascendencia del derecho se encuentra el derecho penal y el derecho procesal penal, ramas que permiten determinar a prima facie, qué conductas son socialmente no toleradas y consideradas como transgresoras de la ley, así como la responsabilidad de la persona al haber incurrido en una falta o delito, y evidentemente, la imposición de una sanción por dicha conducta. A continuación, se desarrollarán las principales connotaciones del derecho penal, así como del derecho procesal penal.

1.1. Antecedentes del derecho penal

El derecho penal anteriormente no era concebido tal como al día de hoy, puesto que tuvo un origen y el mismo fue modificado juntamente con los cambios de la sociedad. Para ello, se dice que el derecho penal surgió con la Ley de Talión, lo que constituyó la etapa de la venganza privada, "...según la cual no podía devolverse al delincuente un mal mayor que el inferido a su víctima (...) reconociendo así el grupo o la colectividad que el ofendido sólo tenía derecho a una venganza de igual magnitud al mal sufrido"¹.

En esta etapa histórica del derecho penal, se decía que el mal recibido debía ser retribuido por uno igual, es por ello que surge la Ley del Talión que propugnaba "ojo por ojo y diente por diente", lo que implicaba que, si una persona recibía un golpe, el castigo del infractor era un golpe igual; o bien, si alguien era mutilado de laguna extremidad de su cuerpo, este podía mutilar al que lo hizo de igual forma. Este tipo de venganza trajo consigo que las familias se dedicaran a vengarse entre sí, al punto que las rivalidades y muertes eran constantes.

No obstante, a la venganza privada, también surge lo que fue conocido como la venganza del grupo, la que se procuró como un mecanismo de protección social y

¹ De León Velasco, Héctor Aníbal. **Derecho penal guatemalteco**. Pág. 15.

preservación de la colectividad, en la cual, "...el castigo más grave que podía imponerse, por colocar al infractor en situación de absoluto abandono y convertirlo en propicia víctima, por su desamparo, de agresiones provenientes de miembros de su propio grupo o de elementos extraños a este"².

El hacer que una persona deambule sola por cualquier espacio genera cierto grado de insatisfacción y afectación al individuo expulsado, puesto que el ser humano de por sí es un ente social que necesita de sus similares para poderse desenvolver de manera correcta, por lo que la imposición de una sanción de ese tipo, no solamente era para proteger a la colectividad, sino que era una forma de marcar un evidente rechazo ante el individuo.

Esto, además, generaba que el individuo quedara expuesto para que fuese vulnerado por factores externos u otros individuos de otros pueblos o países, ya que al estar completamente solo, se vuelve más susceptible para que sea vulnerado en sus derechos por cualquier tipo de agresión o afectación, sea física o únicamente a sus derechos. Posteriormente a esta etapa, surge la venganza divina, la cual solo suplanta la voluntad personal de la forma de sancionar, por una voluntad de tipo divina.

"La justicia penal se ejercita en el nombre de Dios, los jueces juzgan en su nombre, y las penas se imponían para que el delincuente expíe su delito y la divinidad deponga su cólera"³. En esta etapa surgen diversos cambios, la primera es la suplantación de la voluntad personal para castigar una conducta considerada como delito; y la segunda es que se suplanta la culpabilidad por la figura del pecado.

Esta se caracterizó por que las sanciones fueran impuestas en función del pecado cometido, y la severidad del delito. Es por ello que la sanción a imponer ya no era para reprender de individuo a individuo, sino que es impuesta en el nombre de Dios como retribución del delito cometido. Posterior a ello, surge la etapa de la venganza pública,

² Pavón Vasconcelos, Francisco. **Manual de derecho penal mexicano**. Pág. 51.

³ De León Velasco, Héctor Aníbal. **Op. Cit.** Pág. 18.

en la cual se le confiere al poder público la representación para la imposición de las sanciones por la comisión de algún delito.

“El poder público (representado por el Estado), ejerce la venganza en nombre de la colectividad o de los individuos cuyos bienes jurídicos han sido lesionados o puestos en peligro...”⁴. Es decir, en la etapa de la venganza pública, el poder público es quien ejerce el poder coercitivo o venganza en nombre de la colectividad, para resarcir el daño causado o si han sido puestos en peligros.

Esto generó repercusiones en la aplicación de las penas, puesto que al darle la exclusividad al Estado y dotarlo de un poder coercitivo sin límites establecidos, las penas comenzaron a ser totalmente inhumanas y desproporcionales al daño realizado, lo que generó una actitud de insatisfacción que afectaba los derechos humanos de aquellos que habían contravenido las leyes previamente establecidas.

Esto generó que el derecho penal continuara su evolución, hasta llegar a la etapa humanista, la que consistió en convertir al derecho penal y su necesidad de regulación en meramente naturaleza social, y se dejó por un lado la necesidad divina o religiosa, así como la superioridad del Estado como autoridad responsable de la aplicación de la ley penal, por lo que comienzan a surgir las garantías y se eliminan los malos tratamientos, así como se les establece un límite a las penas.

Con la etapa humanista, para la aplicación del derecho penal ya fue indispensable “...la firme exigencia de una manifestación externa y proceder de la voluntad criminal, no bastando para constituir delito ni los malos pensamientos ni las meras intenciones”⁵. Con ello, el derecho penal se asegura que para su aplicación deben existir actitudes manifiestas que evidencien la voluntad del individuo de cometer el delito, y se dejó por un lado creencias morales y subjetivas, tal como eran los malos pensamientos y las intenciones.

⁴ Ibid.

⁵ Soler, Sebastián. **Derecho penal argentino I**. Pág. 86.

Estas afirmaciones y cambios realizados a la legislación penal generaron certeza en la aplicación de las penas, así como facilitaron que las penas estuvieran enfocadas en atender la naturaleza humana del delincuente, por lo que las penas comenzaron a ser más dirigidas a la reinserción social y prevención del delito, y no dirigidas a hacer una forma de castigo como lo era en sus principios, que generaba la aplicación de sanciones inhumanas y totalmente desproporcionales.

La evolución del derecho penal, no se detuvo, y comenzó a hablarse que el mismo llegó a su aplicación en la etapa científica, la cual propulsó "...el que apoyó la nueva corriente legislativa del movimiento codificador del siglo XIX que, a partir del Código de Napoleón, se extiende por todos los países continentales de Europa y América Latina"⁶. Con el Código de Napoleón, el derecho penal adquiere una orientación científica.

El decir que comienza una etapa científica hace referencia que el derecho penal, deja de ser eminentemente sancionatorio, sino que comienza a considerar que el delincuente tiene razones para incurrir en delitos, por lo que su estudio psicológico y científico permitirá entender las razones por las cuales delinque.

Esta etapa permitió que la etapa humanista se afianzara, ya que al comprender las razones que orillaban al delincuente a cometer determinados actos, permitió establecer determinadas penas, así como lo que son las agravantes penales, con la finalidad de hacer más severa una pena cuando los motivos que orillaron al delincuente fueran la crueldad y el simple deseo de generar daño, y por otra parte, el establecer eximentes de responsabilidad penal así como atenuantes, cuando las razones así lo ameriten.

A criterio de diversos juristas penales se dice que el derecho penal nuevamente ha mostrado una nueva evolución, la cual no ha sido generalizada, sin embargo dicen que la etapa actual es regresión cíclica a una nueva etapa de la venganza privada, ya que los Estados no cuentan con los medios preventivos y coercitivos necesarios para prevenir y sancionar el delito, lo que ha generado que las sanciones nuevamente sean

⁶ Creus, Carlos. **Derecho penal parte general**. Pág. 34.

aplicadas por las personas que se ven afectadas, que también ha generado unas sanciones desproporcionales al daño causado.

1.2. Definición de derecho penal

El hablar del derecho penal, es hablar de una de las ramas más emblemáticas del derecho per se; debido a que muchas personas al escuchar derecho, infieren que conlleva la imposición de penas y sanciones de dicha índole, tal como sucede en el derecho penal. No obstante, la definición como tal de derecho penal, es dada de la siguiente manera:

“Se considera al derecho penal como al conjunto de normas jurídicas (de derecho público interno), cuya función es definir los delitos y señalar las penas y medidas de seguridad impuestas al ser humano que rompe el denominado contrato social, y daña con su actuación a la sociedad”⁷.

Para López Guardiola, el derecho penal se encuadra en las normas jurídicas que definen delitos, penas y medidas de seguridad, para que las mismas le sean aplicadas al ser humano, con la finalidad de mantener una relación armoniosa entre los sujetos. Esto permite que la sociedad se pueda desenvolver de manera idónea, ya que al estar establecidas aquellas conductas que son consideradas como contrarias, se deben acatar las mismas, de lo contrario, se será sancionado.

Por otra parte, el derecho penal también es entendido como una “Parte del derecho compuesto por un conjunto de normas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y/o las medidas de seguridad que han de aplicarse a quienes los cometen”⁸. Para De León Velasco, el derecho penal también está compuesto por tres elementos indispensables, el delito, las penas y las medidas de seguridad.

⁷ López Guardiola, Samantha Gabriela. **Derecho penal I**. Pág. 12.

⁸ De León Velasco, Héctor Aníbal. **Derecho penal guatemalteco**. Pág. 5.

Hablar de delitos implica aquellas acciones u omisiones típicas, antijurídicas, culpables y punibles en los que una persona incurre por hacer o no hacer determinada acción que se considera como tal. Por su parte la pena, hace relación al castigo que una persona recibe por incurrir en alguna figura delictiva, las que van desde el pago de una multa, hasta la prisión o la pena de muerte. Finalmente, las medidas de seguridad, son determinadas disposiciones tomadas por un órgano jurisdiccional con la finalidad de establecer que una persona no puede tener contacto con otra, para lo cual establece las medidas de seguridad, que podría ser una orden de alejamiento, por ejemplo.

De esa cuenta, el derecho penal puede ser definido como el conjunto de normas jurídicas, principios, doctrinas e instituciones que tiene como finalidad estudiar las generalidades del derecho penal, el delito, las penas, faltas y medidas de seguridad para garantizar una relación armoniosa entre los miembros de una sociedad, la cual se desenvuelva con total normalidad y en total paz.

1.3. Ius puniendi, Ius poenale

Los términos Ius puniendi, Ius poenale, son acepciones filosóficas que componen al derecho penal y permiten que el mismo sea robusto y que su aplicación sea efectiva. El Ius puniendi, por una parte, se describe como "Es la facultad de imponer penas que tiene el Estado como único ente soberano (...); es el derecho del Estado a determinar los delitos, señalar, imponer y ejecutar las penas correspondientes o las medidas de seguridad en su caso"⁹.

Se debe tener cuenta que al afirmar que el Ius puniendi determinado como la facultad de imponer penas que tiene el Estado, no debe ser entendida como un derecho con el que cuenta el mismo; sino que, es un facultad que fue conferida por el pueblo al momento de la suscripción de los pactos sociales, tal como son las Constituciones o Leyes fundamentales de cada Estado, ya que en las mismas se establece que les

⁹ Ibid. Pág. 4.

competen con exclusividad la aplicación de las leyes así como la imposición de penas y ejecución de las mismas.

El ius puniendi y la forma en la cual se estableció la coercibilidad al Estado ha permitido que al día de hoy no sean personas individuales que sean las responsables de la aplicación de la Ley, puesto que de ser así se incurriría en estado de vulnerabilidad y falta de certeza jurídica, ya que se retrocedería a la etapa de la venganza privada, divina o pública, en la cual un individuo era el responsable de aplicar las sanciones de manera irracional y antojadiza lo que perjudicaba los derechos de terceras personas, y no permitía que las sociedades se desarrollasen de una forma amigable.

Otra definición que robustece la idea del ius puniendi, es la que indica que dicho principio filosófico conlleva "La facultad del Estado para crear los delitos, las penas y las medidas de seguridad aplicables a quienes los cometan, o a los sujetos peligrosos que pueden delinquir"¹⁰.

Para Pavón, el ius puniendi, conlleva que los Estados tengan la facultad para crear delitos, penas y medidas de seguridad; es decir, la facultad de crear los mecanismos para ser represivo ante la sociedad cuando algunos individuos infrinjan las normas moralmente establecidas que han sido plasmadas en ley.

Esto se debe a la misma necesidad de regular de forma adecuada y humana las acciones consideradas como delitos por los infractores a la ley penal y que dichas conductas sean directamente proporcionales con las penas y medidas de seguridad establecidas para cada acción u omisión típica, antijurídica, culpable y punible. Por otra parte, el ius Poenale, es definido de la siguiente manera:

"El conjunto de normas jurídico-penales que regulan la actividad punitiva del Estado; que determinan en abstracto los delitos, las penas y las medidas de seguridad, actuando

¹⁰ Pavón Vasconcelos, Francisco. **Manual de derecho penal mexicano**. Pág. 17.

a su vez como un dispositivo legal que limita la facultad de castigar el Estado, a través del principio de legalidad, de defensa o de reserva”¹¹.

El *ius poenale*, es el conjunto de normas jurídicas que regulan todo lo referente a la actividad punitiva del Estado. En esta actividad punitiva se puede incluir el derecho penal, el derecho procesal penal, el derecho penitenciario, y en algunos casos, el derecho resarcitorio, rehabilitador y recursivo para que la regulación del mismo sea óptimo y eficiente, con apego a los derechos humanos más básicos y el debido proceso que debe primar en todas las legislaciones.

Según lo descrito por el Profesor De León Velasco, el *ius poenale*, no solamente implica al derecho penal per se, sino que, incluye a diversas ciencias y ramas del derecho, tal como lo es el derecho procesal penal, que desarrolla el sustantivo; y el derecho penitenciario que establece los mecanismos adecuados para que una persona que ha infringido la ley penal, y a través de un proceso ha sido encontrada como responsable de ciertos ilícitos, pueda enmendar los mismos, mediante la imposición de una sanción adecuada y con el trato humanitario correspondiente.

Otra definición que es aportada para el *ius Poenale*, indica que es “El conjunto de normas legales, que asocian al crimen como hecho, la pena como legítima consecuencia”¹². Para Fontan la naturaleza del *ius poenale*, es la retribución de la pena como una legítima consecuencia para todo aquel que haya incurrido en cometer un delito, por lo que se puede afirmar que dicho principio filosófico reúne la parte punitiva del derecho penal y la forma en la cual se debe sancionar cada acción.

En conclusión, tanto el *ius puniendi* como el *ius poenale*, son elementos y componentes del derecho penal que permiten determinar desde la responsabilidad del individuo y el grado de participación del mismo en un ilícito penal, hasta las normas que le deberán ser aplicables para determinar la figura penal infringida, así como el procedimiento a seguir para reafirmar su inocencia o verificar su culpabilidad, y de resultar esta última, la

¹¹ De León Velasco, Héctor Aníbal. **Op. Cit.** Pág. 4.

¹² FontánBalestra, Carlos. **Tratado de derecho penal.** Pág. 35.

pena a imponer y la forma en la cual se ejecutará y verificará que la misma sea impuesta y cumplida a cabalidad.

1.4. Características del derecho penal

Las características que robustecen el derecho penal son “Función pública (...) General y preventiva (...) Castigador (...) Derecho normativo (...) Sancionador y punitivo”¹³. Las características sirven para dar sentido al derecho y establecerlo de forma peculiar, con las peculiaridades y especificidades que muestra su regulación en base a dichas particularidades. Cada una de las características anteriormente descritas, deben ser entendida como:

Función pública: se dice que el derecho tiene que incluir la función pública, esto en virtud de que debe intervenir el Estado con la finalidad de garantizar el orden, la paz y tranquilidad; aunado a ello, no cualquier persona puede actuar en un proceso penal, es por ello que para tal efecto se necesita que las partes que intervengan estén revestidas de función pública, tal como lo son los jueces, los abogados y los fiscales del Ministerio Público de manera general.

General y preventivo: se dice que el derecho penal es general en virtud que su aplicación se da a todas las personas sin importar estrato social, sexo, etnia u otros factores que puedan afectar dicha generalidad; y se dice que es preventivo, porque debe procurar atender a las personas en condiciones de vulnerabilidad a delinquir para que no lo realicen, sino que, buscar salidas preventivas al delito.

Castigador: cuando con los mecanismos preventivos, el delito aún bajo esas condiciones es cometido, el derecho penal retoma su labor sancionatoria, ya que impone penas congruentes con las actividades ilícitas cometidas, a fin de reparar el daño cometido.

¹³ López Guardiola, Samantha Gabriela. **Op. Cit.** Págs. 35-36.

Derecho normativo: se dice que es un derecho normativo puesto que lo componen un conjunto de normas jurídicas que reúnen y regulan lo concerniente a los delitos, las penas y las medidas de seguridad en términos generales.

Sancionador y punitivo: esto implica que las conductas que son denominadas como contrarias al Derecho, tienen como resultado la aplicación de una pena o sanción, la cual busca restablecer la tranquilidad y seguridad social de todas las personas afectadas y también de aquellas que pudieran resultar afectadas en determinado momento.

1.5. Definición de derecho procesal penal

El derecho procesal penal, por diversos juristas es entendido como un modo a través del cual el derecho penal se puede desarrollar y desenvolver de forma abierta y eficiente, es por esa razón que cuenta con una serie de etapas que deben desarrollarse previamente para que la aplicación de la ley penal se realice con observancia en primera instancia a la legislación ordinaria establecida, así como en atención a los principios que dotan de determinadas cualidades al mismo. Dicho proceso puede ser definido como:

“Es la rama del orden jurídico interno de un Estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del Estado y disciplinan los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción o medida de seguridad penal, regulando así el comportamiento de quienes intervienen en él”¹⁴.

Según la impresión del profesor Binder, el Derecho Procesal Penal es un conjunto de normas que organizan en primera instancia los órganos públicos, esto se afirma en virtud que es a través de órganos, tal como lo son los tribunales que la justicia en general se puede impartir, y de ello, no es la excepción el derecho penal, asimismo, el

¹⁴ Binder, Julio. **Derecho procesal argentino**. Pág. 102.



mismo permite que el Estado pueda imponer una sanción o medida de seguridad es decir, que éste a través de los medios coercitivos que dispone, imponga la medida oportuna según la severidad de sus actos.

Por otra parte, al derecho procesal penal y de forma particular al proceso penal, es aquel que promueve "...la persecución penal cuando un hecho reviste las características de delito, por lo que persigue la averiguación de este, a efecto de establecer el actor que lo ha cometido, la imposición de la pena que corresponda o la absolución del inculpado"¹⁵. Como se acotó anteriormente, si el derecho procesal penal instituye normas y organiza a los órganos para desarrollar un proceso, el proceso es una serie de etapas para la averiguación de la verdad.

De esa cuenta, el proceso procura la averiguación de la verdad, para así determinar en primera instancia el delito que se ha cometido en contra de una persona, el responsable o responsables de su comisión, la sanción a imponer; o en caso contrario, absolver de toda culpa y responsabilidad a la persona que en su momento se consideró como el responsable del hecho.

Por esa razón, en el derecho penal al tener conocimiento de un ilícito penal, se comunica a las autoridades competentes quienes recaban las pruebas, las entregan al órgano jurisdiccional, quien resuelve la situación del procesado, con el archivo, absolución o condena por dicha acción.

Finalmente, se podría afirmar que el derecho procesal penal es el conjunto de normas jurídicas, principios, doctrinas e instituciones que en su conjunto regula la serie de etapas, que de forma ordenada y tiene como finalidad la averiguación de la comisión de un ilícito penal, determinar los medios empleados para su comisión, las formas de materialización, presuntos responsables del hecho, su juzgamiento con todas las garantías que un proceso jurídico amerita; y, de ser encontrado responsable del mismo, imponer la sanción correspondiente.

¹⁵ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 403.

1.6. Principios del derecho procesal penal

Los principios son criterios o normas morales que determinan la forma de proceder de determinado asunto; es decir, ante la carencia de regulación, o duda de la forma en qué se debe aplicar alguna norma, los principios son los que determinan la forma en la que ha de desarrollarse el derecho y dotan de certeza al actuar de las personas o de aquellos involucrados que deben resolver lo concerniente en cualquier controversia que se pueda presentar. Para el derecho procesal penal, los principios rectores, se podrían mencionar los siguientes:

Principio de defensa. El principio de defensa desde una óptica dual, es decir, también visto como derecho consiste en que: "...nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso penal"¹⁶. Bajo esta premisa, al analizar el Artículo 12 de la Constitución Política de la República, se establece este como un principio universal del que nadie puede excusar de inaplicabilidad.

En ese mismo sentido lo alude el Artículo 20 del Código procesal penal, el que hace referencia de forma específica al proceso penal, y toda aplicación de dicho cuerpo normativo de forma general y específica en cuanto al proceso penal para la imposición de sanciones se refiere.

A la luz del derecho internacional, los Artículos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coloquialmente denominada Pacto de San José, nuevamente reiteran esta garantía, lo que también es regulado en el Artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial y 4 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

El derecho a la defensa, además de ser un principio del que se debe basar todo derecho, es un pilar democrático que dota de certeza a todo guatemalteco que no se le

¹⁶ Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 172.

podrá imputar acción y sanción alguna, hasta que haya podido establecer su defensa ante un Juez competente y con todas las garantías judiciales preestablecidas.

Principio de sencillez. En cuanto al principio de sencillez, se debe tomar en cuenta que, "...tanta trascendencia que las formas procesales debe ser simples y sencillas para expedir dichos fines, al tiempo que se asegura la defensa. En tal virtud, los jueces deben evitar el formalismo"¹⁷. Este principio está orientado en el sentido de que, al iniciarse un proceso penal, las implicaciones y trascendencia que puede tomar es tanta, que se debe observar en todo momento la simplicidad del proceso y la sencillez para que las partes puedan entender cada una de las etapas que sucedan.

Principio de celeridad. Este indica que, la mayor de actos procesales debe realizarse y practicarse de forma inmediata, para que dicha celeridad coadyuve a que la investigación sea eficaz. Otro motivo que inspira el principio de celeridad es evitar las contradicciones que se puedan presentar por la dilatación en un proceso penal, lo que puede repercutir en el archivo o sobreseimiento de una investigación, ya que es un derecho del cual es garante el procesado, de que se realice la investigación en un tiempo determinado, principalmente, si existe alguna medida sobre su persona para asegurar dicho proceso.

Principio favor libertatis. "Busca la graduación del auto de prisión y, en consecuencia, su aplicación a los casos de mayor gravedad cuando las características de delito puedan preverse que de no dictarse, el imputado evadirá la justicia"¹⁸. Este principio adquiere un valor trascendental en la legislación y actuar guatemalteco, ya que a pesar que la pena de prisión como medida preventiva debe ser evitada bajo toda costa, es la de aplicación común al inicio de todo proceso penal, lo que limita a una persona de su libertad de locomoción sin haber sido condenado firmemente.

El principio favor libertatis, procura que la medida de prisión preventiva sea impuesta únicamente cuando existan elementos que determinen la gravedad de ciertos delitos,

¹⁷ *Ibid.* Pág. 170.

¹⁸ *Ibid.* Pág. 188.

evitar la afectación en la recaudación de la prueba del procesado, o bien, que exista un riesgo inminente de fuga y con ello, evada a la realización del juicio para determinar su responsabilidad en un delito, y de existir, imponer y ejecutar la sanción adecuada que establece para el efecto la legislación ordinaria determinada.

Principio favor rei. Este principio promueve que en caso de existir diversidad de normativas penales que puedan ser aplicables a una persona responsable de la comisión de un delito, el Juez al momento de resolver, sea por petición de parte, o bien, de oficio, deberá aplicar la ley que le sea más favorable; asimismo, al aplicarse la sana crítica razonada, el Juez al no tener certeza de la culpabilidad de un procesado, podrá emitir su fallo final a favor de la inocencia de éste, ya que es lo que más le favorece.

Principio de inocencia. La inocencia es una calidad que le asiste a toda persona, la cual debe ser desvanecida en un proceso penal, con la finalidad de determinar que un sujeto en particular ha sido el responsable de la comisión de un delito. Esto es expresado en otras palabras al indicar que, "Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada"¹⁹.

Bajo la idea de inocencia es que se afirma que no se le puede señalar como culpable a una persona por la comisión de un delito, hasta que dicha acusación sea declarada por un Juez competente, que cuente con la potestad suficiente, y después de haberse agotado en su totalidad un proceso penal que denote que ha sido participe del mismo, o bien, el grado de responsabilidad en las acciones realizadas en el ilícito penal.

¹⁹ Ibid. Pág. 173.

CAPÍTULO II

2. Teoría del delito y el delito de estafa

La teoría del delito, aborda el modo y formas, así como los elementos internos y externos que convergen para que una persona cometa un delito; sin embargo, para entender bien cada uno de estos elementos, es necesario tener presente en primera instancia qué, es delito y determinados elementos que componen al mismo, y de ahí partir para una aproximación de la teoría del delito.

2.1. Teoría del delito

La teoría del delito, o teoría general del delito como algunos juristas le denominan, es aquella que se ocupa de estudio de todos los elementos comunes que intervienen en un hecho punible o delito. Como se denotó en la definición de delito, los elementos que constituyen al mismo, de forma unánime se han adoptado la acción, la punibilidad, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad; no obstante, a estos se les podrá agregar alguno sin que la naturaleza o conceptualización varíe en mucho sentido.

En ese sentido, la teoría del delito, conlleva diversos elementos para que el mismo pueda materializarse, el primero de estos a analizar es la acción, que se define como "...todo comportamiento derivado de la voluntad, y la voluntad implica siempre una finalidad. El contenido de la voluntad es siempre algo que se quiere alcanzar, es decir, un fin; la acción es siempre el ejercicio de una voluntad final"²⁰. En otras palabras, la acción es un comportamiento que expresa la voluntad de un sujeto.

Por esa razón un delito es una acción, puesto que necesariamente debe intervenir una acción humana ya sea de hacer o no hacer determinada cuestión que repercute en el acaecimiento de una figura antijurídica. A esta acción, evidentemente están sujetas diversas cuestiones, tal como lo es la planeación de la misma, asimismo, el plasmarla

²⁰ de Mata Vela, José Francisco; de León Velasco, Héctor Aníbal. **Derecho penal guatemalteco**. Pág. 139.



de forma externa implica emplear determinados medios para que el objetivo sea alcanzado de la forma esperada. Al estudiar la acción se ha concluido que existen fases en las cuales se planea la misma, y está la fase interna y la fase externa.

La fase interna o también denominada “itercriminis”, es la que ocurre únicamente en el pensamiento de la persona que se propone realizar determinada acción, y así alcanzar determinado fin. En esta fase se considera y elige los medios para realizar dicha acción, así como los efectos concomitantes, es decir los efectos que dicha acción podría repercutir y qué hacer para contrarrestar los mismos, de tal cuenta que, desde la concepción de la idea del delito, la misma se torne segura y probable en su ejecución.

Por otra parte, la fase externa implica la realización o materialización de todo lo que se ha planeado en la fase interna, utilizando para ello los medios idóneos, así como tomar las medidas necesarias para evitar los efectos concomitantes de dicha acción. Se considera que un crimen es perfecto cuando la fase interna ha sido planificada de forma adecuada, y en la fase externa la misma se materializa conforme a lo planeado inicialmente. Es por ello, que la acción, conlleva una intención del autor, de tal cuenta que la misma no se puede reputar como un hecho aislado de la casualidad.

Por otra parte, según la teoría general del delito, sin un hecho se presenta la ausencia de acción, no existe delito relevante de perseguir penalmente, o bien, dicha ausencia de acción se convierte en elementos atenuantes de una posible sanción por la comisión del mismo, tal como sucede con la fuerza irresistible, los movimientos reflejos y los estados de inconsciencia.

Según el ordenamiento jurídico penal guatemalteco, la fuerza irresistible se considera como una causa de inculpabilidad, ya que no existe voluntad, y el derecho penal guatemalteco no persigue verificar un examen moral o de conciencia del individuo, sino que, únicamente la acción realizada.

Los movimientos reflejos también son considerados como ausencia de acción ya que los mismos obedecen a una intuición del sujeto que los realiza contra su voluntad, puesto que no existe intención, y planeación para realizar determinado mal. Finalmente, los estados de inconsciencia, algunos son involuntarios tal como lo es el sonambulismo o la hipnosis, en donde un individuo podrá realizar acciones, pero sin tener plena voluntad de realizar las mismas; sin embargo, existen estados de inconsciencia inducidos por el mismo autor, tal como lo sería la embriaguez y la drogadicción, que se denota la voluntad del individuo de inducirse a dicho estado.

En contraposición a la acción, se encuentra la omisión, la que se caracteriza por no realizar una acción necesaria para evitar un mal perjudicial a tercera persona, de esa cuenta es que existen los delitos por omisión. “El autor de una omisión, debe estar en condiciones de realizarla; esto es, la omisión no es un simple no hacer nada...”²¹.

Es por esa razón que la omisión le será aducida a aquella persona que puede saber el mal que se ocasionará y que además está posibilitada de actuar para realizar, sin embargo, decide por no actuar lo que genera un delito por omisión, que al final, el decidir no hacer nada, es una acción interna y que se manifiesta como un estado parco en el que el individuo manifiesta su voluntad de forma clara y palpable.

Otros elementos determinantes en la teoría general del delito son el tiempo y lugar de la comisión de un delito. De conformidad con el Artículo 19 del Código Penal, el tiempo del delito se establece de la manera siguiente: “El delito se considera realizado en el momento en que se ha ejecutado la acción. En los delitos de omisión en el momento en que debió realizarse la acción omitida”. Es decir, el tiempo de la comisión del delito, se establece al momento justo de su perpetración, o bien, en el caso de la omisión, en el momento en el que se debió intervenir y se optó por no actuar.

Por su parte, el lugar del delito, el Artículo 20 de dicho cuerpo normativo lo refiere de la manera siguiente: “...lugar donde se ejecutó la acción en todo o en parte; en el lugar

²¹ *Ibid.* Pág. 143.

donde se produjo o debió producirse el resultado; y en los delitos de omisión, en el lugar donde debió cumplirse la acción omitida”. Para determinar el lugar, el mismo infiere que es donde se realizó la acción, o bien, en los delitos de omisión, en el lugar donde debió realizarse la acción para evitar el daño perjudicial a terceras personas.

Por último, pero no menos importante dentro de la teoría del delito, se encuentran los tipos penales y su clasificación. En primera instancia, los de tipo activo o dolosos. “El dolo es querer del resultado típico. La voluntad realizadora del tipo objetivo...”²². Es decir, el dolo es la manifestación pura y simple de la intencionalidad y voluntad de realizar determinada acción y que la misma se manifieste a través de un tipo penal previamente establecido en la legislación.

El delito imprudente es otra modalidad de los tipos penales, el cual también es denominado como delito culposo en el que no existe o media intención de causar daño, sino que el mismo es ocasionado por imprudencia, negligencia o impericia. La imprudencia hace referencia a realizar actos sin tomar las medidas adecuadas para evitar un daño. La negligencia, es la falta de atención en lo que se realiza, de tal cuenta que un descuido es el que ocasiona el daño; y la impericia, es no contar con el conocimiento mínimo para realizar determinada acción, la que resulta lesiva a otra persona.

Estos elementos son los que conforman las generalidades de la teoría del delito, y permiten calificar y determinar el grado de responsabilidad de un sujeto en la perpetración del mismo, así como identificar los medios y modos empleados para su comisión, y que los resultados obtenidos hayan sido previamente deseados y planificados mediante el itercriminis. La teoría del delito es basta y genera que mientras más se profundice, más elementos puedan ser determinados y con ello, se tenga más precisión respecto a un delito en particular.

²²*Ibid.* Pág. 164.

2.2. Definición de delito

El delito es definido como "...un acto típicamente antijurídico, imputable al culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad y que se haya conminado con una pena, o en ciertos casos, con determinada medida de seguridad en reemplazo de ella"²³. Al hacer la afirmación que es una acción antijurídica, indica que está fuera de la juridicidad de los actos, es decir, contraviene o contradice una norma expresa, en la que generalmente se establecen aquellas conductas que socialmente son intolerables o desaprobadas.

Otro elemento del delito es que debe ser una acción imputable a un responsable del mismo. La imputación de una acción es afirmar que determinada acción la ha realizado una persona sean los motivos que mediaron para dicha acción, lo que, además, implica que para determinar la culpabilidad se debe agotar previamente un proceso y ante un Juez competente declararse la misma. Finalmente, el delito permite la imposición de una sanción, o bien, una medida de seguridad en lugar de este último.

La sanción busca ser un método represivo y castigador ante la comisión de determinada acción considerada como delito, puesto que, se considera que es la única manera de reprimir al delincuente y procurar que no vuelva a cometer ningún otro delito. No obstante, el derecho penal en su etapa más pura y racional procura ser una disciplina eminentemente preventiva y reeducadora del delincuente, de tal cuenta que al cumplir su sanción este pueda reinsertarse a la sociedad y no ocasionar más daño.

Otra definición del delito es la que indica que es "...una acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura penal"²⁴. Nuevamente convergen los elementos de una acción típicamente antijurídica, es decir, contraria al ordenamiento jurídico interno; culpable, puesto que le puede ser imputada a una persona en particular mediante la realización de un proceso y declarada como tal por un Juez competente; y finalmente

²³ Jiménez de Asúa, Luis. **La ley y el delito**. Pág. 89.

²⁴ Carracá y Trujillo, Raúl. **Derecho penal**. Pág. 27

que se adecua una figura penal, la que viene acompañada de una sanción o medida de seguridad para su corrección.

De forma más explícita, los elementos del delito se pueden resumir en el acto humano, acto antijurídico y el acto culpable y punible. El acto humano se define como una "...acción u omisión que tienen su origen en una actividad humana que de no originarse de un ser humano no podrá ser reputado como delito..."²⁵. En primera instancia para que un acto sea considerado como delito, debe mediar la voluntad de ejecución e intervención humana.

De no existir intervención humana, se estaría ante un hecho de la naturaleza en el cual resulta perjudicada una o varias personas, pero el mismo no podrá ser reputado a una persona en particular; por lo que la intervención humana es indispensable para que un hecho, sea considerado en acto y a su vez, en un acto constitutivo de delito. Por otra parte, parte se necesita que dicho acto sea antijurídico, lo que se puede definir de la forma siguiente:

"Este es un elemento positivo del delito, en virtud del cual la acción ha de estar en contraposición a una norma jurídica que lesiona o pone en peligro un interés jurídicamente protegido; por lo tanto, toda acción antijurídica debe corresponder a un tipo legal y debe ser sancionada con una pena, ya que no todo acto antijurídico constituye delito, es decir que ha de ser necesariamente acto típico"²⁶.

El acto antijurídico está orientado a que la acción realizada por una persona, contravenga una norma jurídica y perjudique un bien jurídico tutelado de otra persona. El bien jurídico tutelado se entiende como aquel bien protegido por la ley para garantizar el correcto desenvolvimiento de todas las acciones de las personas y su relación con terceros; además, el acto antijurídico debe ir de la mano con la regulación de un tipo penal, es decir, la delegación de un delito en particular y su sanción se realiza mediante la imposición de una sanción.

²⁵ Palacios Motta, Jorge Alfonso. **Apuntes de derecho penal**. Pág. 138.

²⁶ **Ibid.**

Por esa razón el profesor Palacios indica que no toda acción antijurídica constituye un delito, ya que si la misma no está contemplada como típica en una norma de forma expresa, la misma puede ser una acción moralmente no aceptada, pero no constitutiva de delito y por ello, tampoco implica la imposición de una sanción, puesto que de imponerse, se estaría vulnerando el principio de legalidad, ya que toda persona puede realizar todo aquello que no le esté expresamente prohibido en una norma, sea esta de índole ordinaria o reglamentaria.

El acto culpable y punible es la realización de acción que pueden ser determinados a persona en particular; es decir, que se puede determinar la responsabilidad de una persona en la comisión de un delito en particular y la misma debe ser sancionada a través de la imposición de una sanción, que generalmente resultan ser la prisión, multa y arresto. No obstante, existen penas accesorias que podrán complementar la sanción principal según la modalidad en la que se realiza el delito, por ejemplo, si una persona comete un delito de homicidio por conducir en estado de ebriedad, además de la pena que sea la indicada, se le podrá inhabilitar para la conducción de automóviles por tiempo determinado, en virtud que el daño ocasionado necesitó el uso de un automotor.

Finalmente, para que un delito pueda manifestarse, se requiere que existan sujetos para el mismo. Se cuenta con un sujeto activo, que es la persona natural o jurídica que realiza las acciones necesarias para incurrir en un delito; asimismo, es indispensable la existencia de un sujeto pasivo, que es la persona en la cual recaen las acciones del delito, es decir, es la persona afectada en la comisión del delito; además, es posible que existan terceros involucrados que podrían considerarse como cómplices del sujeto activo, toda vez que de una u otra forma interactúan a fin de lograr la consecución del delito.

2.3. Bienes jurídicos tutelados

Por bien jurídico tutelado se debe entender como "...la relación de disponibilidad de un individuo con un objeto, protegida por el Estado; que revela su interés mediante la

tipificación penal de conductas que le afectan²⁷. Es decir, por bien jurídico tutelado para Díez es entendido como la relación entre un objeto que protege el Estado y su relación con el individuo, relación que permite determinar la importancia y preponderancia que se le puede dar a uno sobre otro.

Es por ello, que por ejemplo la propiedad privada es bien jurídico tutelado, puesto que el Estado la protege y los individuos mantienen una relación directa con los objetos que son susceptibles de propiedad privada. De esa cuenta, el indicar que el bien jurídico tutelado es la propiedad privada, se hace relación que el Estado tutela y da protección a la relación que existe entre los bienes que son susceptibles de ser considerados como propiedad privada y el individuo que dice ostentar la misma.

En términos más simples se define como "...todo bien, situación o relación deseados o protegidos por el derecho"²⁸. Para Cerezo Mir, un bien jurídico tutelado conlleva diversos elementos, un bien, situación o relación; los cuales son protegidos de forma preferente por el Estado. Un bien podría ser la vida, la cual es tutelada por el Estado; ejemplo de situación es la que se da respecto a la propiedad intelectual; y ejemplo de relación podría ser la familia y los actos y hechos que de las relaciones entre sus miembros se den.

Otra definición que se proporciona al bien jurídico tutelado "...equivale a expresar sobre él un juicio de valor, decir que es un bien jurídico penal, equivale a expresar un juicio de valor penal; es decir una justificación de su tutela mediante prohibiciones y puniciones de su infracción"²⁹. Para Burgoa el bien jurídico tutelado implica un juicio de valor, ya que será tutelado según el valor moral que les imponga cada estado a determinados elementos. Esto se puede apreciar en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el sentido que al revisar la forma en la cual está regulada.

²⁷ Díez Ripollés, José Luis. **Delitos contra bienes jurídicos fundamentales**. Pág. 35.

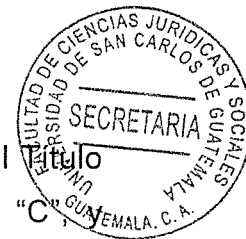
²⁸ Cerezo Mir, Francisco. **Derecho penal: Parte General**. Pág. 73.

²⁹ Burgoa, Ignacio. **Las garantías individuales**. Pág. 60.

Los primeros Artículos de la Constitución Política de la República, regulan lo concerniente al debido proceso, ya que en la coyuntura que fue creada, dadas las circunstancias de inestabilidad política y las prácticas arbitrarias en contra de las personas, estos bienes jurídicos tutelados son priorizados dada la necesidad del restablecimiento de los mismos, por esa razón es que son subjetivos y los mismos expresan juicios de valor que los Estados determinan como primordiales.

La regulación penal guatemalteca reúne en quince bienes jurídicos tutelados, todos los bienes, relaciones y situaciones que considera como prioridad para su protección y tutela; con los cuales se pretende dar protección general e integral a toda la población guatemalteca a fin de cumplir garantizar la protección a la persona y la familia, así como la realización del bien común, objetivo primordial del Estado de Guatemala. Dichos bienes se encuentran dispersos de la siguiente manera:

- a) La vida y la integridad de la persona: estos bienes jurídicos tutelados se encuentran regulados en el Título I, Libro II del Código Penal que comprenden los Artículos 123 al 158 Bis y regula de manera general delitos relacionados con los homicidios simples; homicidios calificados; el aborto; agresiones y disparos de arma de fuego; lesiones; delitos deportivos; exposición de personas a peligro; y, delitos contra la seguridad del tránsito.
- b) El honor: este es el segundo bien jurídico tutelado por la legislación penal guatemalteca, y está contenido en el Título II, Libro II del Código Penal que abarca del Artículo 159 al 172; y comprende los delitos referentes a la calumnia, injuria y la difamación.
- c) La libertad e indemnidad sexual de las personas: estos bienes jurídicos tutelados están comprendidos en el Título III, Libro II del Código Penal y comprenden del Artículo 173 al 199, y abarca los delitos de violencia sexual; delitos contra la indemnidad sexual de las personas; y, delitos de explotación sexual.



- d) La libertad y la seguridad de la persona: su regulación está contenida en el Título IV, Libro II del Código Penal, que comprenden los Artículos 201 al 225 "C", la cual concentra los delitos contra la libertad individual; el allanamiento de morada; la sustracción de menores; las coacciones y amenazas; la violación y revelación de secretos; delitos contra la libertad de cultos y el sentimiento religioso; y, delitos de inseminación.
- e) El orden jurídico familiar y el estado civil: la regulación de estos bienes jurídicos tutelados está contenida del Artículo 226 al 245 del Libro II del Código Penal que comprenden el Título V; y además, regulan los delitos de celebración de matrimonios ilegales; delitos contra el estado civil; y, el incumplimiento de deberes.
- f) El patrimonio: Este bien jurídico tutelado es a uno de los que más prioridad le otorga el Estado de Guatemala, el cual está contenido en el Título VI, Libro II del Código Penal y comprende los Artículos 246 al 281 y tipifica los siguientes delitos: el hurto; el robo; usurpaciones; extorsión y chantaje; estafa; apropiaciones indebidas; delitos contra el derecho de autor, la propiedad industrial y delitos informáticos; usura; y, los daños.
- g) La seguridad colectiva: la seguridad colectiva es otro bien jurídico tutelado primordial, que está regulado en los Artículos 282 al 312, Título VII, Libro II del Código Penal; y comprende los delitos concernientes al incendio y los estragos; delitos contra los medios de comunicación, transporte y otros servicios públicos; la piratería; y, delitos contra la salud.
- h) La fe pública y el patrimonio nacional: los delitos contra la fe pública y el patrimonio nacional están regulados en el Título VIII, Artículos 313 al 334 del Libro II del Código Penal y comprende los delitos de falsificación de moneda; falsificación de documentos; falsificación de sellos, papel sellado, sellos de correo, timbres y otras especies fiscales; y, la depredación del patrimonio nacional.

- i) La falsedad personal: Este es uno de los bienes jurídicos tutelados menos extensos en nuestro ordenamiento jurídico, y abarca el título IX, Libro II del Código Penal y comprende únicamente del Artículo 335 al 339 y regula únicamente cinco delitos relacionados con dicho bien jurídico tutelado.
- j) La economía nacional, el comercio, la industria y el régimen tributario: los bienes jurídicos tutelados descritos anteriormente están regulados del Artículo 340 al 358 "D" que están dentro del Título X, Libro II del Código de Penal y reúnen los delitos contra la economía nacional y el ambiente; la quiebra e insolvencia punibles, delitos contra la industria y el comercio; y, delitos contra el régimen tributario.
- k) La seguridad del estado: los delitos que resguardan y tipifican la seguridad del Estado están contenidos en el Título XI, Artículos 359 al 380 del Libro II del Código Penal y desarrollan los delitos de traición; espionaje; delitos que comprometen las relaciones exteriores del Estado; y los delitos de trascendencia internacional.
- l) El orden institucional: en el Título XII del Artículo 381 al 407 "Ñ" del Libro II del Código Penal se encuentran regulados los delitos contra el bien jurídico tutelado del orden institucional; y que conllevan la tipificación de los delitos contra la Constitución; delitos contra los presidentes de los Organismos del Estado; delitos contra el orden político interno del Estado; delitos contra el orden público; delitos contra la tranquilidad social; y, delitos electorales.
- m) La administración pública: los delitos contra el bien jurídico de la administración pública están regulados en los Artículos 408 al 452 Bis, Título XIII, Libro II del Código Penal y conllevan la aplicación y tipificación de los delitos contra la administración pública cometidos por particulares; delitos cometidos por funcionarios públicos o por empleados públicos; delitos de cohecho; peculado y malversación; y, negociaciones ilícitas.

- n) La administración de justicia: los delitos contra la administración de justicia están tipificados en el Título XIV, Libro II del Código Penal, del Artículo 453 al 476, y contempla los delitos contra la actividad judicial; perjurio y falso testimonio; prevaricación; negación y retardo de justicia; quebrantamiento de condena y evasión de presos; y, el encubrimiento.
- o) Los juegos ilícitos: finalmente, el último bien jurídico tutelado que contempla la legislación penal guatemalteca son los juegos ilícitos, que comprenden el Título XV del Libro II del Código Penal del Artículo 477 al 479.

2.4. Delito de estafa

La estafa puede ser entendida como una forma general de defraudación, misma que tiene como elemento distintivo y preponderante, el engaño. De conformidad con lo que describe el diccionario, la estafa se entiende como un “Delito genérico de defraudación que se configura por el hecho de causar a otro un perjuicio patrimonial, valiéndose de cualquier ardid o engaño; tales como el uso de nombre supuesto, de calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza o ficción de bienes, crédito, comisión, empresa o negociación”³⁰.

Es decir, la estafa es una manifestación de defraudación, en la que se causa daño o perjuicio al patrimonio, y para ello, se vale de cualquier engaño, para obtener un beneficio. Otra definición, infiere que, “...la esencia de los fraudes punibles (estafa) reside en el elemento interno: el engaño, que es la mutación o alteración de la verdad para defraudar el patrimonio ajeno. Mediante una manipulación o ardid, se procura hacer llegar el dominio del activo, el bien ajeno. La estafa en sí, es una especie del fraude genérico”³¹.

³⁰ Ossorio, Manuel. **Op. Cit.** Pág. 297.

³¹ De León Velasco, Héctor Aníbal y de Mata Vela. **Op. Cit.** Pág. 531.



Para los juristas De León Velasco y de Mata Vela, la estafa es un delito que contiene como elemento primordial el engaño, toda vez que en esto se sustenta la acción típica y antijurídica. Por medio del engaño, la persona es capaz de persuadir a otro que finalmente es estafada, para la obtención de un beneficio del otro, o bien, a través de un tercero. El bien jurídico que se resguarda ante la comisión del delito de estafa es el patrimonio económico de las personas, y al otorgarle la protección, se garantiza el ejercicio de este derecho ante la colectividad.

Esto se explica de la manera siguiente: "...los bienes jurídicos tienen un carácter dialéctico que surge de la base de la relación social y constituyen una superación, en la síntesis de la confrontación social. De esta forma los bienes jurídicos con relaciones sociales concretas de carácter sintético protegidas por la norma penal que nacen de la propia relación social democrática como una superación del proceso dialectico que tiene lugar en su seno"³².

En ese sentido, los bienes jurídicos se encuentran protegidos por una norma penal, que nace a raíz de la transgresión al mismo bien; es decir, al existir contravención a uno de estos preceptos, surge la regulación mediante el establecimiento de un delito y su tipificación. La sociedad protege al derecho a la propiedad privada, porque al darse esta protección, se inicia lo que doctrinariamente se conoce como teoría del delito. En el delito de estafa, la consecuencia causal, procura que quien lo perpetra despliegue una actividad engañosa, la que induce al error a una persona, y en función del mismo, realiza acciones que son perjudiciales al patrimonio de la persona.

No obstante, como se aduce que, para entender la estafa, se debe estar en el entendido que es una defraudación, la cual puede darse en dos especies básicas, la estafa y el abuso de confianza. La diferencia que existe entre ambas, se encuentra en el momento en que el sujeto actúa con dolo. En la estafa, el dolo se perpetra previo a la obtención de la cosa o beneficio, mientras que, en el abuso de confianza, por el contrario, el dolo es posterior a la obtención. En la estafa, esta tiene lugar a raíz de la

³² Hormazabal Malarre, Hermán. **Bien jurídico y estado social y democrático de derecho**. Pág. 152.

entrega de la cosa, mientras que en el abuso de confianza, esta tiene su inicio desde el comienzo de la misma actividad fraudulenta.

Jurídicamente, la estafa se encuentra regulada en el Artículo 263 del Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, el cual indica: "Comete estafa quien, induciendo al error a otro, mediante ardid o engaño, lo defraudare en su patrimonio en perjuicio propio o ajeno". En ese sentido, la estafa es una manifestación de defraudación, que se realiza a través del engaño o ardid, y por tal motivo, quien perpetra estas acciones obtiene un beneficio para sí o para tercero. La afectación está orientada en la pérdida de su patrimonio.

En cuanto a los sujetos del delito de estafa propiamente, el sujeto activo, se entiende como el agente o actor del delito, que puede ser cualquier persona natural o jurídica, la que exige un pago a cambio de un bien o servicio; mientras que, el sujeto pasivo, es conocido también como la víctima, que puede ser cualquier persona, que realiza el pago de determinada cantidad a cambio de obtener un bien o servicio por parte del otro, sin embargo, este no cumple y por ende, se le perjudica en su patrimonio. En tal sentido, existe el engaño por parte del sujeto activo que resulta el detrimento o perjuicio para el sujeto pasivo o víctima.

2.5. Modalidades del delito de estafa

La estafa, es un ilícito que procura por medio del engaño, obtener algo de una persona que afectará su patrimonio, para que esta pueda aprovecharse de dicha situación. No obstante, la estafa como tal, presenta diversas formas a través de las cuales puede manifestarse, las que se encuentran reguladas en el Código Penal, por tal razón, se entrarán a conocer las diversas modalidades mediante las cuales, este ilícito puede hacerse presente en la realidad guatemalteca.

Estafa propia. La estafa propia, se encuentra regulada en el Artículo 263 del Código Penal, y describe: "Comete estafa quien, induciendo a error a otro, mediante ardid o

engaño lo defraudare en su patrimonio en perjuicio propio o ajeno. El responsable de este delito será sancionado con prisión de seis meses a cuatro años y multa de doscientos a diez mil quetzales". Se evidencia que la acción a típica, antijurídica y punible es el inducir a otro al error y para ello, hace uso del error, ardid o engaño y así defraudarlo en su patrimonio.

La acción en este delito de estafa propia se hace en función de otra persona, inclusive, en contra del patrimonio propio. La acción está encaminada a realizar el engaño para beneficiarse. Este delito recibe una sanción de pena de prisión y multa. La pena de prisión puede darse de los seis meses hasta los cuatro años, lo que permite que esta pueda ser conmutable; además, la multa oscila entre los doscientos a los diez mil quetzales. Esta es la regla general a través de la cual puede entenderse el delito de estafa.

Casos especiales de estafa. Los casos especiales de estafa se encuentran regulados en el Artículo 264 del Código Penal, y en el precepto legal se aduce que se incurre en las mismas sanciones de la estafa propia, pero las acciones son diversas, y por ende, se dice que son especiales, por existir aspectos concretos, los cuales se describen a continuación:

1. "Quien defraudare a otro usando nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia, relaciones o cualidades supuestas, aparentando bienes, comisión, empresa o negociaciones imaginarias.
2. El platero o joyero que alterare en su calidad, ley o peso, los objetos relativos a su arte o comercio, o traficare con ellos.
3. Los traficantes que defraudaren, usando pesas o medias falsas, en el despacho de los objetos de su tráfico.



4. Quien defraudare a oro con supuesta remuneración, a funcionarios, autoridades, agentes de esta o empleados públicos, o como recompensa de su mediación para obtener una resolución favorable en un asunto que de los mismos dependa sin perjuicio de las acciones de calumnia que a éstos corresponda.
5. Quien cometiere alguna defraudación, abusando de firma de otro, en blanco o extendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo o de un tercero.
6. Quien defraudare a otro haciéndole suscribir, con engaño algún documento.
7. Quien se valiere de fraude para asegurar la suerte en juegos de azar.
8. Quien cometiere defraudación sustrayendo, ocultando o inutilizando, en todo en parte, algún proceso, expediente, documento u otro escrito.
9. Quien, fingiéndose dueño de una cosa inmueble, la enajenare, gravare o dispusiere de ella, en cualquier otra forma.
10. Quien dispusiere de un bien como libre, sabiendo que estaba gravado o sujeto a otra clase de limitaciones y quien, con su enajenación o gravamen, impidiere, con ánimo de lucro, el ejercicio de tales derechos.
11. Quien enajena separadamente una cosa a dos o más personas, con perjuicio de cualquiera de ellas o de tercero.
12. Quien otorgare, en perjuicio de otro, un contrato simulado.
13. Quien, a sabiendas, adquiere o recibiere, en cualquier forma, bienes de quien no fuere su dueño o no tuviere derecho para disponer de ellos.

14. Quien, con perjuicio de otro, ejerciere un derecho de cualquier naturaleza a sabiendas de que ha sido privado del mismo por resolución judicial firme.
15. Quien destruyere o deteriorare, total o parcialmente bienes que le pertenezcan, afectos a derechos de un tercero, con el propósito de defraudar a éste.
16. Quien comprare a plazos un bien y lo enajenare posteriormente o dispusiere de él, en cualquier forma, sin haber pagado la totalidad del precio.
17. Quien negare su firma en cualquier documento de obligación o descargo.
18. Quien, con datos falsos u ocultando antecedentes que le son conocidos, celebrare dolosamente, contratados basados en dichos datos o antecedentes.
19. Quien, sin autorización o haciendo uso indebido de ésta mediante colectas o recaudaciones, defraudare a otros. Si la recaudación o colecta se hace sin autorización y sin propósito de defraudar, o estando autorizada no se cumple con los requisitos legales correspondientes, la sanción será de multa de veinte a doscientos quetzales.
20. Quien cobrarre sueldos no devengados, servicios o suministros no efectuados.
21. Quien defraudare valiéndose de la inexperiencia, falta de discernimiento o pasiones de un menor o incapacitado.
22. El deudor que dispusiere, en cualquier forma, de los frutos gravados con prenda para garantizar créditos destinados a la producción.
23. Quien defraudare o perjudicare a otro, usando de cualquier ardid o engaño, que no se haya expresado en los incisos anteriores”.

Los casos especiales de estafa, como su nombre lo indica, representan una variedad y multiplicidad de situaciones en las cuales, una persona puede incurrir en el delito de estafa. Cabe precisar que estos casos especiales son denominados de tal forma, en virtud que, en algún momento puede ser considerado que, una acción determinada no encuadra en los supuestos de estafa, es por ello que se han incluido diversas situaciones en las cuales se puede alegar la existencia o perpetración del delito de estafa, tal como podría suceder con la compraventa de artículos en línea.

Aunado a ello, como la acción punible no varía, la sanción es exactamente la misma a la que se impone en la estafa propia, ya que, como se indicó anteriormente, su denominación es casos especiales de estafa, toda vez que convergen elementos para determinar la comisión de este delito, pero con cierta especificidad de las acciones realizadas, lo que en cierto momento generó confusión a los Jueces si realmente podía ser considerado como un aspecto de estafa, y por ello, surgen los casos especiales, tal como se regula en dicho precepto legal.

Estafa mediante destrucción de cosa propia. Este ilícito se encuentra regulado en el Artículo 265 del Código Penal, y se le atribuye: "Quien, para obtener el pago de un seguro o algún provecho indebido en perjuicio de otro, destruyere, deteriorare u ocultare, total o parcialmente, un bien propio, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de cien a cinco mil quetzales". En esta modalidad de estafa, la persona es beneficiaria de un seguro o provecho, mismo que protege o resguarda una cosa determinada, en tal sentido, la estafa opera cuando esta persona, para lograr la satisfacción de su necesidad, a propósito, y adrede, deteriora, destruye u oculta, total o parcialmente el bien o cosa.

Bajo este delito, las personas se aprovechan del reclamo y pago de seguros, lo que les otorga una forma de enriquecimiento ilícito, y además, tergiversa y modifica las condiciones y naturaleza del seguro o beneficio que fuera pactado originalmente. Bajo dicho entendido, nuevamente se evidencia la intencionalidad y el engaño para hacer parecer las cosas de manera distinta a las que originalmente sucedieron. La sanción en

este delito resulta ser menos severa, ya que solamente otorga prisión de uno a tres años, mismos que continúan con el beneficio de ser conmutables; y la multa oscila entre cien a cinco mil quetzales.

Estafa mediante lesión. Para que pueda darse el delito de estafa mediante lesión, deben confluir los presupuestos legales que establece el Artículo 266 del Código Penal: "A quien, con el mismo propósito señalado en el Artículo anterior, se causare o se hiciere causar por tercero, lesión corporal o se agravare la causada por accidente, se le impondrán las mismas sanciones del referido Artículo". Esta modalidad de estafa tiene una semejanza considerable con el descrito anteriormente; no obstante, a quien se debe dañar para lograr la estafa, no es un bien, sino una persona.

Cabe indicar que las lesiones se deben causar por el mismo sujeto, o bien, que este manifieste de forma expresa a un tercero su deseo que se le ocasione cierto daño, a fin de cobrar un seguro o beneficio como consecuencia de las lesiones ocasionadas. Es importante destacar que la complejidad de este ilícito penal puede provocar responsabilidad penal al tercero, toda vez que, si existe forma de comprobar su intervención, podría acarrear consecuencias jurídicas por la materialización del delito de lesiones, o bien, si se le ocasiona la muerte, por el delito de homicidio.

Estafa en la entrega de bienes. De conformidad con el Artículo 267 del Código Penal, comete el ilícito de estafa en la entrega de bienes, "Quien defraudare en la substancia, calidad o cantidad de los bienes que entregue a otros, en virtud de contrato o de cualquier otro título obligatorio, será sancionado con prisión de seis meses a cinco años y multa de cien a cinco mil quetzales". En este ilícito, una persona cuenta con la obligación contractual o de cualquier otro título obligatorio, para entregar bienes a un tercero, los cuales deben ostentar ciertas características y en determinadas cantidades.

La estafa como delito opera cuando a sabiendas de esta situación, la persona obligada a cumplir con ello, omite dicho aspecto y altera la substancia, calidad o cantidad de los bienes entregados, por tal motivo, defrauda la confianza y con ello, opera el delito de



estafa bajo la modalidad de entrega de bienes. Este ilícito penal contempla pena de prisión de seis meses a cinco años, además de una multa de cien a cinco mil quetzales.

La severidad del delito no trasciende, ya que la pena de prisión puede ser conmutada.

Estafa mediante cheque. La estafa mediante cheque se encuentra regulado en el Artículo 268 del Código Penal, el que dispone: "Quien defraudare a otro dándole en pago un cheque sin provisión de fondos o disponiendo de ellos, antes de que expire el plazo para su presentación, será sancionado con prisión de seis meses a cinco años y multa de cien a cinco mil quetzales. Igual sanción se aplicará a quien endosare un cheque con conocimiento de la falta de fondos del librador". Como su nombre lo indica, en esta modalidad de estafa, la acción o engaño se materializa a través de la entrega de un cheque a otra persona.

Para que este delito opere, la persona que libra el cheque a propósito lo entrega sin la existencia de fondos, o bien, retira los mismos una vez se ha entregado el mismo, y por ende, no le confiere el tiempo necesario a la otra persona para poder realizar la gestión bancaria. Asimismo, incurre en este delito, el que endose un cheque a sabiendas que el mismo no cuenta con fondos para su cumplimiento. Nuevamente, la severidad de este delito, no influye, toda vez que la pena de prisión se establece de seis meses a cinco años, mismos que pueden ser conmutables y la multa oscila entre cien a cinco mil quetzales.

Defraudación en consumos. En lo que respecta al ilícito de defraudación en consumos, el mismo se encuentra regulado en el Artículo 269 del Código Penal y dispone: "Quien de propósito defraudare a otro consumiendo bebida o alimento, o utilizando o haciéndose prestar algún servicio de los de pago inmediato, será sancionado con multa de veinte a quinientos quetzales". Este delito es considerado como defraudación, sin embargo, debe tenerse presente que la defraudación es el género, mientras que la estafa es la especie, de tal cuenta que toda estafa puede ser considerada como una defraudación, pero no ocurre dicha situación a la inversa.

Debe considerarse, además, que la defraudación implica un sentimiento de confianza más cercano con la persona la cual se engaña; por tal motivo, la defraudación en consumos opera cuando una persona acude a determinado lugar a consumir bebidas o alimentos, bajo el entendido que una vez los ha consumido, deberá realizar el pago respectivo, sin embargo, este no lo realiza, situación que hace incurrir en dicho tipo penal. La severidad de su castigo no implica más que el pago de una multa que oscila entre los veinte a quinientos quetzales.

Estafa mediante fluidos. La estafa mediante fluidos es un ilícito penal que se encuentra contemplado en el Artículo 270 del Código Penal, y en el mismo se dispone: “Quien aprovecharse indebidamente, energía eléctrica o cualquier otro fluido que le esté siendo suministrado, o alterar los medidores o contadores destinados a marcar el consumo o las indicaciones o datos registrados por esos aparatos, será sancionado con multa de diez a dos mil quetzales. Quien defraudare al consumidor, alterando por cualquier medio los medidores o contadores de energía eléctrica o de otro fluido, o las indicaciones registradas por esos aparatos, será sancionado con multa de quinientos a cinco mil quetzales”.

Esta modalidad de estafa implica que la persona, sin autorización de quien presta un servicio público al cual se requiere una conexión, modifica las condiciones de consumo y por ende, se aprovecha de forma anómala. Este quizá sea uno de los delitos recurrentes en el interior de la República, en donde se aduce que las comunidades de pueblos originarios se conectan a diversas redes, especialmente la de energía eléctrica para realizar consumos no autorizados. Las multas oscilan entre diez a dos mil quetzales si la estafa la realiza el usuario; mientras que, si la realiza la propia entidad encargada de prestar el servicio, la multa será entre quinientos a cinco mil quetzales.

Estafa mediante informaciones contables. Finalmente, el delito de estafa mediante informaciones contables se encuentra regulado en el Artículo 271 del Código Penal, en el que se establece: “Los auditores, contadores, expertos, directores, gerentes, liquidadores o empleados de entidad bancaria o mercantil, sociedades o cooperativas,

que en sus dictámenes o comunicaciones al público, o en sus informes, memorias o proposiciones, o en la formación de los inventarios o balances, consignaren, con ánimo de defraudar, atraer inversiones o de aparentar una situación económica que no tiene, hechos contrarios a la verdad, incompletos o simulados, serán sancionados con prisión de seis meses a cinco años y multa de cien a cinco mil quetzales”.

Para la comisión del delito de estafa mediante informaciones contables, se requiere obligatoriamente que el sujeto activo ostente una calidad, toda vez que, no cualquier persona tendrá acceso a este tipo de archivos, tal como lo son inventarios, informes, o cualquier otro tipo de información que necesariamente conlleve una contabilidad. Este ilícito si es penado con prisión de seis meses a cinco años, los cuales resultan conmutables, además de la imposición de una multa que oscila entre los cien a cinco mil quetzales.

Estafa mediante la compraventa en línea. Esta modalidad, no se encuentra regulada en el ordenamiento jurídico guatemalteco, toda vez que, el Código Penal data del año 1973, y las reformas que se han hecho, están orientadas a satisfacer las necesidades y adecuaciones a la sociedad actual; sin embargo, este fenómeno a pesar de su recurrencia no ha podido ser atendido de forma plena. El delito de estafa, a pesar de tener diversidad de modalidades en el ordenamiento jurídico guatemalteco, ninguna de estas atiende eficazmente los requerimientos y necesidades por la problemática evidenciada.

Según Di Piero, citado por Casado Pérez, infiere que, “...el cibercrimen como todo tipo de conductas que están impulsadas o beneficiadas por internet y que afectan a uno o varios bienes jurídicos de múltiple índole (...) El primero hace referencia a la función que han cumplido las TIC dentro del comportamiento criminal y el segundo a la incidencia de ese comportamiento en la sociedad”³³. Conforme lo indicado por la autora, las estafas mediante compraventas en línea están inmersas en lo que es el cibercrimen, el cual se manifiesta bajo dos modalidades.

³³ Casado Pérez, Irene. Estafas cometidas a través de compras online. Pág. 24.

La primera aduce que se da por la función de las TIC -Tecnologías de la Información y las Comunicaciones-, que se deben entender como todas las herramientas, equipos, aplicaciones, programas informáticos, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento y transmisión de información. Esto surge a raíz de la modernización y la tecnologización la cual ha llegado a todas las esferas de la vida humana, por tal razón, al acortar distancias, es dable que existan actos que permitan la impunidad de los mismos, por no existir un contacto directo entre las partes que intervienen.

El segundo aspecto al que hace alusión la autora es la incidencia del comportamiento en la sociedad, toda vez que los medios de comunicación suprimen personalidad y responsabilidad de las personas que interactúan, por ello, es que hace propensas y viables las condiciones para que puedan cometerse delitos y por tal razón, es que se hace alusión al ciberdelito. Los fraudes por compraventas en línea, "...hacen referencia a dos tipos de actividades: la primera está relacionada con la falsa compra de objetos -siempre pagados con antelación- que posteriormente o no llegarán al domicilio o llegarán cambiados por otro objeto; y la segunda está relacionada con el precio del objeto adquirido, que puede ser mucho mayor del prometido en la página donde se lleva a cabo la compra"³⁴.

Por tal razón, como indica la autora, el delito de estafa en las compraventas en línea, a su criterio se manifiestan en dos modalidades particulares, la primera es la falsa compra de objetos. Para esto se requiere que los mismos sean pagados con antelación y la estafa se perpetra en este momento, toda vez que el producto pagado, no llegará al domicilio de la persona, o bien, la calidad o el mismo objeto pagado, resulta ser otro, por tal razón, el comprador resulta estafado por no recibir aquello que ha pagado. La segunda modalidad de estafa se perpetra al momento de realizar el pago, toda vez que, el cobro resulta ser mayor al que se describe en la página, es decir, existe un cobro oculto que hace que el comprador pague más de lo que tenía proyectado.

³⁴ Ídem. Pág. 42.

Esta situación no es ajena a Guatemala, toda vez que el comercio informal se ha acrecentado y ha hecho propicio la comisión de estas acciones, no obstante, para materializar esta modalidad de estafa, en primera instancia, requiere que, como elemento indispensable, que el negocio jurídico que es una compraventa, se realice por una página web o red social. En tal sentido, el negocio jurídico no se materializa de forma física a través de un contrato, sin embargo, conforme a los principios del derecho mercantil, un contrato no requiere este tipo de formalidades, toda vez que sus principios rectores son la buena fe guardada y la verdad sabida, es decir, que exista buenas intenciones en ambas partes, asimismo, que se establezcan las condiciones bajo las cuales se realizará la relación contractual.

Generalmente, estas compraventas se realizan por plataformas web, en donde se ofrecen diversos productos o servicios, asimismo, estas páginas ofrecen cierta seguridad por contar con todo un sistema que otorga fiabilidad a las personas que comprarán; por otra parte, estas compraventas en línea son recurrentes en redes sociales, tal como lo es promoción de productos por medio de la red social WhatsApp, en donde existen catálogos de los productos para que las personas interesadas puedan contactar a la página y en ese sentido, realizar su solicitud.

Sin embargo, las redes sociales con mayor incidencia en las compras en línea son las conocidas como Facebook e Instagram, ya que estas contienen un apartado especial, destinado para realizar compras y ventas desde la misma plataforma digital, este apartado es conocido como market place, o lugar de compras según su traducción. El mayor problema que representan estas plataformas es el anonimato de las personas que se encuentran detrás de las redes sociales, de tal forma que no se puede individualizar a una persona en concreto por las transacciones que se realizan.

Todo esto apuntaría a que una vez se materializa el delito de estafa sería imposible dar con las personas responsables; no obstante, para este tipo de páginas web y redes sociales, no existe relación interpersonal, por tal razón, el pago se realiza de forma



electrónica mediante tarjeta de crédito o débito, así como transferencia bancaria o depósito a una cuenta en particular, la cual, necesariamente, en el banco debe contar con un titular que es una persona natural, a la que, por medio de una orden judicial, el banco o institución financiera, se encuentra obligada a proporcionar los datos personales para su identificación.

En tal sentido, otro aspecto complejo de la relación contractual de las compraventas en línea, es la forma a través de la cual se materializará el mismo, o bien, cual es la prueba tácita de su existencia; sin embargo, ante esto, cabe indicar que como medio que sustente la relación comercial, es dable que pueda presentarse las conversaciones sostenidas previamente a la transacción, registro de llamadas telefónicas y las constancias de los débitos en las tarjetas, o bien, por las constancias de los pagos realizados por transacción electrónica o depósito bancario.



CAPÍTULO III

3. Ministerio Público y derecho probatorio

Cabe indicar que, todo proceso penal requiere en primera instancia, de una institución que realice la averiguación, para que, por medio de esta pueda ser impulsado todo el aparato judicial y obtener las respuestas necesarias para la solución de los mismos; sin embargo, esto no sería posible sin la correcta aplicación del derecho probatorio, que determina la forma a través de la cual, la prueba es determinante en la averiguación de la verdad. En la legislación guatemalteca, ese rol lo desempeña el Ministerio Público, por lo que se analizarán ciertos aspectos de dichos ámbitos.

3.1. Antecedentes del Ministerio Público

Sobre el Ministerio Público, existen diversas concepciones que se han establecido a lo largo de la historia. En sus primeras manifestaciones, el nombre correspondía a la actividad principal que realizaba el funcionario; es decir, un juez se denominaba de esa forma puesto que juzgaba, el presidente, porque presidía y así sucesivamente, de tal cuenta es que "Así como pocos se atreverían a aseverar que el Ministerio Fiscal fiscaliza o que al menos, está acción define en todo su sentido el cometido del fiscal"³⁵.

El Ministerio Fiscal marcó un precedente en la imposición de su denominación, ya que se rompió el paradigma de denominar al funcionar al igual su principal actividad, ya que el Ministerio Fiscal, realizaba diversas actividades, pero ninguna de estas estaba enfocada a la fiscalización, ya que para eso se encontraba el Ministerio o Ministro de hacienda, que era un funcionario que hacía las veces de lo que hoy conocemos y denominas como Ministerio de Finanzas.

Su denominación de esta forma generó un choque, ya que las características de sus funciones, lo describían como "El funcionario encargado habitual y primordialmente de

³⁵ Martínez, Dalmau. **Aspectos constitucionales del Ministerio Fiscal**. Pág. 27.

lleva a cabo la acusación ante los tribunales”³⁶. Desde sus inicios, el Ministerio Público o Ministerio Fiscal, era el ente encargado de realizar la acusación y ponerla de conocimiento ante los tribunales competentes, para que estos impartieran justicia y realizaran las consideraciones pertinentes de derecho.

Estas actividades se formalizaron cada vez más y lograron que “...el Ministerio Fiscal tiene una función constitucional más amplia que la de ser el órgano de acusación del Estado en el proceso penal y todas sus actuaciones, incluidas las acusatorias...”³⁷. Estos dan un parámetro de la figura que significó el Ministerio Público y la razón por la cual su nombre de Ministerio Fiscal muta a Ministerio Público, dada su característica de ser una entidad pública al servicio de la población para la atención de las víctimas y sus familiares y la averiguación de la verdad en hechos considerados como ilícitos.

El Ministerio Público, en cuanto a su naturaleza se puede delimitar dentro del derecho público ya que dicha institución actúa en nombre del Estado de Guatemala, bajo personalidad jurídica, personalidad, y demás atributos otorgados por mandato legal. En lo que respecta a su ubicación institucional dentro de los organismos del Estado, se puede aseverar que el mismo está inserto dentro del organismo ejecutivo, puesto que el presidente de la República es quien elige al fiscal general que dirige la institución, dentro de un tema que le es propuesto.

Por otra parte, también se puede decir que está inserto en el organismo judicial, por la facilitación de los medios de convicción recopilados y que, al ser puestos de conocimiento del juez, llegan a conformar las pruebas que determinen en definitiva la responsabilidad penal de un sujeto en particular que esté sometido a proceso penal. Otras corrientes indican que el mismo podría estar inserto en el Organismo Legislativo, ya que su actuar podría estar delimitado a determinados intereses políticos que se puedan gestar desde dicho organismo.

³⁶ Ruíz Gutiérrez, D. **Algunas ideas sobre el origen del Ministerio Público en España**. Pág. 407.

³⁷ Díez Picazo, R. **Régimen constitucional del poder judicial**. Pág. 158.



Sin embargo, en la práctica legal guatemalteca, el Ministerio Público posee independencia de los organismos del Estado, puesto que el mismo, posee autonomía funcional e independencia, por lo que no responde a ninguno de los organismos del Estado y por ende, tampoco se encuentra subordinado jerárquicamente a alguno de estos, lo que permite que su actuar pueda desenvolverse con total objetividad y apego al derecho para garantizar la defensa de los derechos de la población guatemalteca, mismos que pudieran ser afectados al momento de cometerse diversos hechos considerados como ilícitos.

Se puede decir que el Ministerio Público aparece regulado en la Constitución Francesa de 1948 la cual contemplaba en su Artículo 165 que debería tener una ley especial para su organización y funcionamiento, por lo que se emite el Decreto 512 del Congreso de la República Ley Orgánica del Ministerio Público, de fecha 25 de mayo de ese año.

En el Decreto 512 del Congreso de la República Ley Orgánica del Ministerio Público de 1948 se determinó la estructura orgánica básica para el desempeño de esta entidad ya que el Artículo 165 de la Constitución de la República no concordaba con las disposiciones actuales, adicional cabe mencionar que en este mismo decreto se asignaron las funciones de la institución, del Procurador General de la Nación y del jefe del Ministerio Público, así como de las secciones de la Procuraduría, la Fiscalía y la Consultoría.

En el año de 1993, el Estado de Guatemala comenzó a gestar una nueva forma de organización del sistema penal, ya que una vez concluidos los actos hostiles del conflicto armado interno, la criminalidad común incrementó e hizo que se comenzara a crear mecanismos alternativos y eficaces para su atención, es por esa razón que surge el Ministerio Público como se conoce actualmente, que dividió las tareas de juzgamiento, investigación y persecución penal, mediante el establecimiento de órganos especializados para su atención, con lo que además, se eliminó la arbitrariedad de las sanciones.



Después de que se logra establecer estas divisiones de juzgamiento El Ministerio Público, se constituyó en un órgano semiautónomo encargado de ejercer la persecución y la acción penal pública. Por esta razón, al entrar en vigencia al ordenamiento jurídico guatemalteco el Código procesal penal para el año de 1993, trajo consigo la asignación al Ministerio Público un sinnúmero de funciones y responsabilidades, las que se resumen en dos áreas principales.

Estas dos áreas, pueden resumirse como la de dirección de la investigación que se denominó fase o etapa preparatoria, la que consiste en hacer las averiguaciones previas para reunir los indicios que indiquen la comisión de un delito y si una persona lo ha realizado y con ello, iniciar un proceso penal formal, para posteriormente proceder lo relacionado con la función o facultad de acusación, en la que ya se ejerce la acción penal propiamente, mediante la acusación formal.

Es hasta el mes de enero del año 1994 en la que se aprueban las reformas constitucionales propuestas a la población guatemalteca, en la que, entre tantas propuestas, en el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se define al Ministerio Público como: "...una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica".

Con todos los resultados obtenidos y considerando necesario implementar la nueva función que el Ministerio Público tomaría, el día 13 de mayo de 1994 fue publicado el decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Ministerio Público este decreto tendría el funcionamiento y organización del Ministerio Público creando dentro de su normativa una definición más clara y definiéndolo en su Artículo 1 así:

"El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además vela

por el estricto cumplimiento de las leyes del país. En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece”.

Por otra parte, se define de la forma siguiente: “El Ministerio Público es la institución estatal encargado, por medio de sus funcionarios de defender los derechos la sociedad y del Estado.”³⁸. Para el jurista Ossorio, el Ministerio Público es una institución encargada de la defensa y promoción de los derechos de la sociedad y del Estado.

Otra definición refiere que el Ministerio Público es el “...encargado de cooperar en la administración de justicia velando por el interés del Estado, de la sociedad y de los particulares, mediante el ejercicio de las acciones pertinentes, haciendo observar las leyes y promoviendo la investigación y persecución de los delitos”³⁹. Para el profesor Cabanellas, dicha institución además de la persecución penal, tiene como función velar por el cumplimiento de las leyes de todo Estado, aspecto vital, ya que puede existir legislación basta, pero si la misma no se aplica, dicha variedad no tiene función.

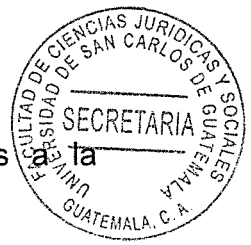
A forma de conclusión, se puede afirmar que el Ministerio Público es una institución de derecho público, creada por mandato de ley, con metas modernas, así como funciones autónomas que tiene como finalidad primordial, realizar la averiguación de la verdad en los hechos delictivos que se susciten dentro de la jurisdicción de un Estado, siempre que los mismos sean de acción pública y pueda intervenir dicha institución.

3.2. Principios del Ministerio Público

Los principios son disposiciones morales que se establecen con la finalidad de determinar el proceder o formas de interpretación de una norma en particular, asimismo, los mismos pueden ser establecidos para instituciones, las cuales, enmarcaran su actuar en los mismos para proporcionar los servicios que están a su

³⁸ Ossorio, Manuel. **Op. Cit.** Pág. 465.

³⁹ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de Derecho Usual.** Págs. 711-712.



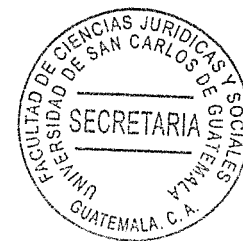
disposición de forma adecuada. Entre algunos principios que son rectores a la institucionalidad del Ministerio Público, se pueden mencionar los siguientes:

Principio de legalidad, mismo que debe prevalecer en cualquier institución gubernamental, sin importar su naturaleza u orientación del servicio, ya que a través de este se establece que la misma se ha creado conforme a derecho, asimismo, sus acciones se desarrollaran dentro del marco legal establecido; por lo que su actuar de persecución penal se hará conforme a dichos parámetros.

Principio de oportunidad, el que procura poner un límite al principio de legalidad, debido a que se debe reconsiderar la legalidad en algunos casos cuando las circunstancias lo ameriten, por lo que a partir de ello, se puede considerar que existan casos en los que la persecución penal no se inicia, o bien, se abandona una ya iniciada, por los requisitos que establece la ley, o bien, por existir los suficientes indicios y circunstancias que denotan la inexistencia de hechos constitutivos de delitos.

Principio de objetividad, mismo que consiste en que para el ejercicio de las facultades designadas al Ministerio Público, las mismas se deben readecuar a un criterio objetivo, el que vele por la correcta aplicación de la normativa existente, sin que medien intereses personales de por medio; por lo que la actividad de investigación de la verdad, se debe realizar con objetividad con base en los indicios que se presenten y elementos que denoten la supuesta participación de una persona.

Principio de responsabilidad, este permite generar un equilibrio entre las competencias, atribuciones y facultades otorgadas al Ministerio Público, puesto que obliga a que las personas que participen en la generación del servicio del mismo, lo hagan con total seriedad, so pena de aplicárseles las sanciones civiles, penales y administrativas de las cuales resulten como responsables de sus acciones en el ejercicio de la función pública que desempeñan.



3.3. Regulación legal del Ministerio Público

Todo ordenamiento para poder entrar en vigencia y estar en total armonía con la diversidad de normativas, es preciso en primera instancia que el mismo se adecué a lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, como ley génesis y fundamental del Estado. En ese sentido, el Ministerio Público encuentra su fundamento constitucional en el Artículo 251, a través del cual se crea y se le dotan de sus principales funciones que son desarrolladas en una ley ordinaria.

El cuerpo legal que regula los principios, organización y estructura orgánica del Ministerio Público, es el Decreto número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Ministerio Público, la cual fue promulgada en el año de 1994 por el Congreso de la República y entró en vigencia el 18 de mayo de ese año, en sustitución del Decreto número 512 del Congreso de la República de Guatemala.

Aun cuando por medio de la Ley Orgánica del Ministerio Público se le establezca el qué hacer y toda su organización administrativa a dicha institución, otra de sus facultades es conferidas a través del Código procesal penal, en el que se denotó la necesidad de reforma a la ley orgánica, puesto que, sin realizarse los cambios necesarios, la funcionalidad del mismo se vería en riesgo.

3.4. Fiscales Generales de la Nación y jefes del Ministerio Público

Es importante que dentro del presente se pueda conocer que dentro de los antecedentes históricos que le han dado vida al Ministerio público, han sido nombrados diferentes fiscales generales por los presidentes de la República en su periodo correspondiente desde la creación hasta el actual, siendo estos:

1. Ramsés Cuestas Gómez nombrado el 15 de mayo de 1994 hasta el 14 de marzo de 1996; mismo que fue designado por el Presidente Ramiro de León Carpio.



2. Héctor Hugo Pérez Aguilera designado el 15 de marzo de 1996 hasta el 14 de mayo de 1998, mismo que fue nombrado por el Presidente Álvaro Arzú.
3. Adolfo González Rodas nombrado el 15 de mayo de 1998 hasta el 17 de mayo de 1998, por designación del Presidente Álvaro Arzú.
4. Carlos David de León Argueta designado el 18 de mayo de 2002 hasta 25 de febrero de 2004; mismo que fue nombrado por el Presidente Alfonso Portillo y posteriormente destituido por el Presidente Óscar Berger.
5. Juan Luis Florido Solís nombrado del 26 de febrero de 2004 hasta el 30 de julio de 2008 nombrado por el Presidente Óscar Berger y presenta su renuncia al Presidente Álvaro Colom.
6. José Amílcar Velásquez Zárate nombrado desde el 31 de julio de 2008 al 14 de mayo de 2010 por el Presidente Álvaro Colom.
7. María Encarnación Mejía García de Contreras quien fungió del 15 de mayo de 2010 al 25 de mayo de 2010 de forma interina en sustitución a su antecesor.
8. Conrado Arnulfo Reyes Sagastume quien asumió el 25 de mayo de 2010 al 10 de junio de 2010 por nombramiento del Presidente Álvaro Colom, quien posteriormente fue destituido por la Corte de Constitucionalidad.
9. María Encarnación Mejía García de Contreras la que asumió el 11 de junio de 2010 al 9 de diciembre de 2010 de forma interina por la destitución de su antecesor.
10. Claudia Paz y Paz Bailey nombrada el 09 de diciembre de 2010 hasta el 16 de mayo de 2014. Se caracteriza por ser la primera mujer que es nombrada propiamente para ocupar el cargo, nombramiento que fue realizado por el Presidente Álvaro Colom.

11. Thelma Esperanza Aldana Hernández nombrada del 17 de mayo de 2014 al 17 de mayo 2018, quien asumió por designación y nombramiento del Presidente Otto Pérez Molina.

12. María Consuelo Porras Argueta nombrada el 17 de mayo 2018 por el Presidente Jimmy Morales, quien funge como la actual fiscal del Ministerio Público y su nombramiento se renovó por parte del Presidente Alejandro Giammattei.

3.5. Antecedentes del derecho probatorio

El derecho probatorio no ha sido muy explorado, puesto que no se le da la preponderancia que necesita, ya que la prueba como tal surge en la etapa donde la religión predominaba, en la que la prueba era utilizada para que por designio de Dios se pudiese encontrar al culpable, y los encargados de aplicar justicia esperaban a que dicha voluntad se manifestara; de esa cuenta, para tener una mejor comprensión del derecho probatorio, es indispensable que el mismo se estudie de manera simultánea con el avance histórico del derecho penal y procesal penal.

En el derecho germano antiguo, el derecho probatorio estaba encaminado a buscar la razón de alguna de las partes por medio de algún signo exterior, más que relevar de forma objetiva la verdad del asunto sometido a litis. En este pueblo, no se tenía conocimiento de la separación de los derechos, por lo que toda infracción era considerada como un quebrantamiento a la paz de la población, por lo que el cometer una de estas, implicaba la pérdida de la paz en su sentido amplio y literal, ya que cualquier miembro de la comunidad podría perseguirle hasta darle muerte.

“Para satisfacer el interés menospreciado se autorizaba a la víctima y a su familia a restablecer la paz mediante el combate o la guerra (Fehde) y la venganza familiar (Blutrache)...”⁴⁰. Esto podría encuadrarse en la etapa de la venganza privada del derecho penal, ya que lo que se procuraba era satisfacer el daño ocasionado por medio

⁴⁰ Maier, Julio. **Derecho procesal penal**. Pág. 265.

de la acción del mismo ofendido o bien, de su familia, con lo que se conseguía en primera instancia recuperar la protección a la comunidad, la paz personal y en forma definitiva.

Sin embargo, también se podía dar que el daño o infracción no fuera sancionado directamente con darle muerte a la otra persona, sino que podía darse un proceso judicial ante un tribunal, en el que se busca alcanzar un acuerdo entre el ofendido y el agresor o infractor. “En cuanto al tribunal, era una asamblea popular (Hunderstschaft), conformado por las personas capaces para la guerra, las audiencias las hacían en lugares públicos y el tribunal era presidido por un juez que también dirigía el debate”⁴¹.

De esta forma es en la que al materializarse la realización de procesos orales y públicos es donde se puede empezar a poner en estudio el derecho probatorio. Este tipo de proceso poseía una serie de pasos y signos, tal como realizar la acusación con un bastón en la mano, la que, al ser escuchada por el agresor, podía ser aceptada y condenado de forma inmediata, pero si la negaba, el proceso era abierto a prueba.

“...la prueba no se dirigía a mostrar un hecho con objetividad, es decir, establecer la verdad del hecho objeto del proceso, ni siquiera formar la convicción del tribunal sobre la responsabilidad o inocencia del acusado, sino que era una lucha entre las partes por medio de actos sacramentales, ya que cada una de ellas hacían afirmaciones subjetivas sobre el derecho que invocaban”⁴².

Es por esa razón que el juramento, era considerado como el principal medio de prueba, mismas que eran acompañadas por diversas acciones sacramentales, tal como lo era un juramento, una acción o conjuraciones, las que denotaban la fe de las palabras que daban cada una de las partes. Una vez escuchados, la sentencia era propuesta por los miembros del tribunal al juez director. Dicho procedimiento podía ser impugnado de cierta manera, mediante un duelo, que se realizaba entre las partes por la vía del combate físico.

⁴¹ Ibid.

⁴² Ibid.

Esta manifestación del derecho probatorio prosiguió su trámite a tal punto que el derecho germánico se convirtió en autoritario y desplazó en su totalidad el derecho romano canónico y fue fuertemente implantado en el tiempo de la inquisición. Posterior a este, históricamente el derecho probatorio tiene una modificación hasta el período de Franco, en el siglo VIII, quien indicó que no se perdía la paz de colectividad, sino que era la paz del rey.

Entre las modificaciones que implantó Franco es que el tribunal se componía por siete funcionarios, mismos que proponían la sentencia, y la persecución penal seguía a cargo del ofendido y su comunidad. "En cuanto a la prueba, el juramento siguió siendo el medio principal de prueba, pero buscó algo más para encontrar la verdad del hecho imputado, por lo que surgió un precario interrogatorio juramentado del testigo por el juez..."⁴³.

En este caso, el derecho probatorio, a pesar de continuar con el juramento como la principal prueba, ya se consentía que se dieran de alguna manera, lo que eran los interrogatorios, en donde un testigo podía ser puesto en presencia del juez para que fuera interrogado de diversos asuntos y obtener su perspectiva del hecho; sin embargo, este mecanismo presentó complicaciones para que la persona fuera aceptada como testigo, tal como lo era la fortuna y la reputación; ya que sin estos, el mismo no era considerado y por lo tanto, no prestaba su juramento.

En la edad media el derecho probatorio, y en sí, el proceso penal no presentó mayores avances, sin embargo, si presentó ciertas variaciones, tal como la realización del proceso en un lugar cerrado, pero proseguía con su naturaleza de ser público, es decir, podía entrar cualquier persona, pero ya no era en una plaza. En las infracciones leves, se continuó con la acción por parte del ofendido, pero al darse una falta grave, la persecución la realizaba el rey.

⁴³ Ibid.

“En cuanto a la prueba, está fue un medio de reconstrucción del acontecimiento en discusión, iniciándose así la inspección judicial sobre las personas y objetos que eran pertinentes al hecho delictivo”⁴⁴. Es decir, la prueba ya era un mecanismo que evidenciaba la realidad y objetividad de lo sucedido, por lo que ya existe contraposición de posturas y se genera una intervención activa por parte del Juez para determinar a quién de las partes le asistía la verdad de los hechos delictivos.

Ya en Guatemala como tal, es preciso indicar que el sistema Inquisitivo impuesto por la corona española, junto con la conquista, se impuso dicho sistema, el que se fundamentó principalmente en el Consejo de Indias y la Casa de Contratación de Sevilla, Virreinos, Capitanías Generales, las Alcaldías y las Reales Audiencias de Indias; mismas que eran compatibles con dicho sistema, por lo que el derecho probatorio no mostró mayor avance durante dicho período de tiempo.

El sistema inquisitivo arraigado, con el surgimiento de pensadores como Montesquieu, Bónes y Voltaire, fue fuertemente atacado, principalmente por los castigos infringidos como mecanismo de averiguación de la verdad, tal como lo es la tortura, por lo que es a partir de dicho momento en donde la historia de la sociedad retoma el sentido humano el derecho penal, y con ello, el derecho probatorio, ya que se vuelve en el centro de un proceso penal la averiguación de la verdad.

El primer proceso penal formal y con legislación establecida en Guatemala se conformaba por dos etapas, en la primera el Juez de instrucción contaba con la potestad de averiguar la verdad y juzgar, actuación que era difícilmente cuestionada y fiscalizada por la defensa del agresor; ya en su segunda etapa, se procura la averiguación de la verdad, mediante la creación de una instrucción preparatoria del proceso y en el que se incluyen principios como el de inocencia, indubio pro reo, derecho a la defensa y el de la libertad, así como con la acusación efectuada por un ente diferente y que sea conocida por un órgano jurisdiccional.

⁴⁴ *Ibid.* Pág. 266.



Esto se encontraba regulado en primera instancia en el Código de Procedimiento Penal, Decreto número 551 del presidente de la República, mismo que estuvo vigente hasta el año de 1973; y posteriormente el Código procesal penal, Decreto número 52-73 del Congreso de la República, mismo que tuvo vigencia hasta el año de 1994; sin embargo, es en este año en donde se promulga un nuevo Código procesal penal, que propugnaba una idea garantista de los derechos del individuo.

3.6. Derecho probatorio

Para la comprensión plena del derecho probatorio como tal, es necesario profundizar previamente en la prueba, la cual, desde la óptica judicial, puede ser entendida como "...un acto procesal mediante el cual se le lleva al juez al convencimiento de los hechos en materia de controversia"⁴⁵. Para el profesor Camacho la prueba es una forma de convencimiento al Juez, puesto que, al desarrollarse determinado proceso, es mediante la prueba que se logrará evidenciar determinados acontecimientos y afirmaciones que realice una persona en particular respecto a un asunto en particular.

Bajo ese entendido, que tienen como finalidad el convencimiento, el objeto de la prueba está orientado a todo "...aquello sobre lo cual puede o debe recaer la prueba"⁴⁶. El objeto de la prueba, bajo el entendido que la misma solo trata de convencer de lo acaecido en determinado asunto, denota que tiene un objeto preciso, por tal razón que la prueba es universal y puede ser empleada en todo tipo de procesos, sin importar la materia del derecho sobre el que verse, o la naturaleza misma del proceso.

Así también, la prueba tiene ciertos elementos que son indispensables; el primero de estos es el órgano de prueba, que lo constituye "...el sujeto que porta un elemento de prueba y lo transmite al proceso"⁴⁷. El primer elemento de la prueba hace referencia a lo que se denomina en el derecho común como testigos, o bien, cuando estos sujetos

⁴⁵ Camacho, Azula. **El manual de derecho probatorio**. Pág. 4.

⁴⁶ Pérez Ruíz, Yolanda. **Para leer valoración de la prueba**. Pág. 17.

⁴⁷ *Ibid.*

aportan su expertis, se les denomina peritos que apoyan y proporcionan datos para dilucidar la litis en conocimiento.

Otro elemento conocido como un medio de prueba, es definido como “todo aquello que sirve para establecer la verdad de un hecho importante para el juicio; es un vehículo de conocimiento que debe manifestarse ante el juez y los sujetos procesales”⁴⁸. En este caso, la prueba por sí misma por naturaleza y su contenido permite que sea el mecanismo a través del cual las personas puedan dilucidar un asunto en particular y denotar la verdad que se averigua.

Otro elemento distintivo de la prueba es la acción de probar, ya que a todo aquel que pretende evidenciar algo, es a quien le compete la carga de la prueba y debe disponer de los medios adecuados para dicho efecto, por lo que la misma dará un resultado, mismo que será evaluado por el Juez al momento de dar su pronunciamiento final, e indicará si la misma es suficiente para demostrar o evidenciar determinado un hecho, o no.

Es de esa cuenta, que la prueba se puede definir como el conjunto de elementos que necesariamente deben ser útiles y pertinentes que se aportan de una forma legal a un proceso con el objeto de poner de conocimiento al juez determinado hecho o acto, y convencerlo que el mismo sucedió tal como se afirma, para que él pueda determinar la existencia o inexistencia de hechos delictivos, responsabilidad de las personas sindicadas y la aplicación de una sanción, en caso que la misma esté orientada específicamente al derecho penal.

El derecho probatorio puede ser definido como “...una rama de las ciencias jurídicas cuyo objeto de estudio está conformado por todas aquellas reglas, principios e instituciones que se relacionan con la presentación de la evidencia en juicio y el descubrimiento de la verdad en una forma justa, rápida y económica”⁴⁹. De tal manera que por contar con esas características es considerado es por algunos juristas como

⁴⁸ **Ibid.**

⁴⁹ Jáuregui, Hugo Roberto. **Introducción al derecho probatorio en material penal**. Pág. 26.

una rama más de las ciencias jurídicas pues aún dado que el mismo ya cuenta con diversos elementos característicos cuenta con normativa dispersa en diversos cuerpos normativos de toda materia del derecho que indica la reglas para que un elemento a presentar sea considerado como prueba y la misma sea admisible; asimismo, cuenta con reglas y principios que permiten que dicha rama del derecho se pueda desenvolver.

Por otra parte, se considera que es una rama de las ciencias jurídicas, ya que la misma tiene como objeto evidenciar en juicio y ante juez competente la verdad de un acontecimiento de forma justa, rápida y económica. Por otra parte, "El derecho probatorio establece las normas para la presentación, rechazo, admisión, evaluación y suficiencia de la evidencia que presentan las partes en un proceso judicial, con el fin de descubrir la verdad y hacer adjudicaciones justas, rápidas y económicas"⁵⁰.

Esta otra perspectiva, denota al derecho probatorio como el indicador de la formalidad para la admisión de la prueba en un proceso, es decir, que la prueba al ser presentada se debe adecuar a los lineamientos que establezca el derecho probatorio para que la misma tenga credibilidad y fiabilidad en determinado proceso, asimismo, que el juez al momento de analizarla pueda considerarla como fiable y con ello, llegar al convencimiento que es la finalidad pura de la prueba y de esa forma, al objetivo de la misma que es la averiguación de la verdad.

3.7. Los medios de prueba para el derecho penal

Los medios probatorios son las formas o mecanismos que se utilizan para la presentación de la prueba, es decir, es el mecanismo a través del cual, una prueba se manifiesta, sea a través de un testimonio, un peritaje, una declaración, el careo, entre otros mecanismos, que permitirán la averiguación de la verdad de una forma más adecuada y certera. A continuación, se presentan los principales medios probatorios utilizados en el derecho penal.

⁵⁰ Ibid.

Prueba testimonial. La prueba testimonial puede definirse como "...la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de estos"⁵¹. La prueba testimonial está orientada a los hechos que relata un sujeto que los percibe por medio de sus sentidos y generalmente es denominado como testigo.

Para que una declaración cuente como prueba testimonial, la misma debe ser dada ante autoridad competente, es decir, el Juez que conozca el proceso penal; el testigo hará del conocimiento de la autoridad que los hechos que relata los presencié por lo que de forma clara hará una relación de los hechos

Para ser testigo se requiere ser mayor de edad, sin embargo el Artículo 213 del Código procesal penal, permite que menores de edad puedan ser testigos, con la finalidad de esclarecer determinado hecho delictivo, toda vez superen los catorce años, o cuando los testigos presenten alteración de sus facultades mentales o por su inmadurez no comprendan el derecho o facultad de abstenerse a testimoniar, se requerirá la intervención del representante legal o tutor para que este decida por el menor.

Careo. Este proviene del vocablo latín cara y significa "...poner una cosa o varias personas en presencia de otras u otros, con el objeto de conocer la verdad sobre algunos dichos o hechos. Ponerse resueltamente cara a cara dos o más personas a fin de resolver un asunto desagradable"⁵². Es decir, el careo permite poner en contraposición las argumentaciones y afirmaciones de dos o más personas para determinar la verdad de las mismas.

El careo es un medio probatorio que permite al Juez, que al tener conocimiento de dos versiones totalmente distintas y contradictorias de un tema particular, convocar a las interesadas y realizar un careo, es decir, solicitar que sostengan sus afirmaciones en presencia de la otra persona, con la finalidad de denotar que parte es la que miente o

⁵¹ Cafferata Nores, José. **La prueba en el proceso penal**. Pág. 95.

⁵² Parra Quijano, Jairo. **Manual de derecho probatorio**. Pág. 356.

qué testigo es el que se desenvuelve de manera más segura y por ello, se asemeja más a la verdad de los hechos.

En el derecho penal guatemalteco el careo generalmente es empleado cuando los testigos y el imputado al declarar de forma separada, divergen mucho de sus hechos y afirmaciones de los mismos, por lo que el Juez que conoce el proceso los convoca para que en presencia de ambos denote la convicción de sus argumentos y en base a dicha convicción, se pueda determinar la veracidad de sus relatos y la obtención de la verdad.

Prueba escrita. La prueba escrita es la que obra en cualquier medio y se plasme de forma permanente, ya sea en un documento, un informe o un acta. El Documento puede definirse como una creación humana, en la que se lleva control e historial de un asunto en particular concerniente a la misma naturaleza humana. El objeto del documento es procurar que aquellos eventos o circunstancias que se documenten perduren con el transcurso del tiempo y por esa razón, es objeto de valor legal y ser admitido como prueba.

El informe por su parte, también es un medio escrito, que se caracteriza por presentar información detallada sobre un tema, situación o evento por una institución o persona que tiene conocimiento de determinada situación o circunstancia, mismo que le consta por el simple conocimiento que posee o por datos que consten en instituciones. Dentro del proceso penal guatemalteco, los informes son emitidos por un experto o institución para dar a conocer el estado de un asunto en particular, mismo que pretende dar a conocer incidencias de dicho asunto para dilucidar un proceso y llegar a la verdad.

De conformidad con lo que establece el Artículo 245 del Código procesal penal, tanto los tribunales de justicia como el Ministerio Público, podrán solicitar los informes necesarios sobre datos que obren en determinados registros, mismos que se presentarán por el obligado en la forma y plazo solicitado, asimismo, se establecerán las consecuencias que le repercutirían a este en caso de incumplir con su presentación correspondiente.

Finalmente, las actas son documentos que emanan de una autoridad pública, sea ésta un Juez, Notario, Oficial de Justicia, Agente de Policía para hacer constar un hecho material o jurídico; y los mismos tienen una utilidad en el proceso, pues describen y denotan los actos que relatan en los mismos, en virtud de la autoridad o funcionario que es emitido, con la característica principal que debe estar signado por esta para adquirir el valor legal necesario.

Prueba pericial. La prueba pericial puede definirse como "...la opinión y consulta de quien, habiendo analizado un conjunto de pruebas, arriba a una conclusión, la cual es ofrecida al juez para determinar si existe certeza o no sobre una determinada hipótesis procesal"⁵³. Es decir, es aquella en la que una persona con conocimientos especializados denominado perito determina hallazgos y conclusiones para establecer la veracidad de hechos que se someten a su conocimiento y opinión calificada y utilizan técnicas adecuadas conforme la especialidad y complejidad de lo que sea sometido a estudio.

Reconocimiento. De conformidad con lo que establece el Artículo 244 del Código procesal penal, el reconocimiento se puede practicar sobre documentos y elementos de convicción, mismos que en un proceso pueden ser exhibidos al imputado, testigos o peritos, para que los reconozcan e informen de los mismos en lo que fuere pertinente, esto con la finalidad de determinar la veracidad de las investigaciones y que el resultado de las mismas esté orientado a lo que verdaderamente sucedió.

Reconstrucción de los hechos. Este medio de prueba permite determinar de forma precisa la forma en la que se suscitaron los hechos delictivos, ya que procura que concuerde con las versiones de lo que ha sido narrado por los testigos, imputado y peritos, para reproducir de forma imitativa el momento preciso en el que se generó el delito por el cual se sustancia el proceso penal. Más allá de obtener la verdad, este

⁵³ Nattan, Nisimblat. **Derecho probatorio**. Pág. 213.

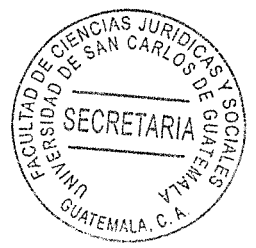
medio de prueba, permite determinar las circunstancias que mediaron para que ocurriese.

3.8. Pruebas ante el delito de estafa por compraventas en línea

Un elemento complejo en este delito, es la forma a través de la cual las víctimas pueden evidenciar que se ha cometido el delito de estafa por compraventas en línea, toda vez que la naturaleza de la transacción y el medio por el que se realiza, imposibilita que las personas suscriba un contrato que otorgue la formalidad del caso ante la transacción; asimismo, un aspecto que dificulta esta situación es el anonimato que impera en las plataformas web así como en las redes sociales, en donde, el comprador no tiene la certeza de qué persona es la que lo atiende.

Sin embargo, para probar una relación comercial entre ambas personas, la víctima debe proporcionar su teléfono móvil, para que el Ministerio Público realice los procedimientos específicos para poder extraer las conversaciones y obtener datos remotos del dispositivo con el cual, se contactó la parte del comprador, es decir, ubicación aproximada y la identificación del aparato electrónico del cual provienen los mensajes o llamadas. Con estos registros, se obtiene la prueba certera de que existió una comunicación entre el comprador y vendedor, y con ello, establecer la modalidad del delito de estafa.

Aunado a ello, por la misma naturaleza del delito y de las plataformas electrónicas que se emplean, el pago no se realiza de forma personal, sino que es mediante un débito a una tarjeta de débito o crédito; o bien, transferencia electrónica o depósito bancario. Una vez se gesta el pago por cualquiera de estas modalidades, la institución bancaria tiene registrado al titular de la cuenta a la que fueron transferidos o acreditados los montos, de tal cuenta que, con orden judicial, esta podría hacer entrega de los datos personales del cuentahabiente, para que pueda iniciársele proceso penal formalmente, al haberse constatado que esa cuenta es a la que se destinó el delito producto de la estafa.



CAPÍTULO IV

4. Evaluación legal de la cancelación de cuentas bancarias

Para resolver la problemática de la comisión del delito de estafa derivado de las compras de mercadería en línea, es necesario tomar en consideración su tratamiento a través del establecimiento de mecanismos legales efectivos que combatan ese flagelo. Uno de estos es que por conducto del Ministerio Público y su investigación, se resuelva la procedencia ante Juez competente de cancelar las cuentas bancarias a las cuales se realizan los depósitos derivados de la comisión de este tipo de hechos.

4.1. Estadísticas relativas al delito de estafa

Como se acotó anteriormente, el delito de estafa es una manifestación de engaño, en la cual, la persona que comete el ilícito realiza diversas acciones a fin de procurar obtener una satisfacción o beneficio económico para sí o tercera persona. En la presente investigación, se argumenta que este ilícito ha aumentado en su comisión en años recientes, toda vez que la instauración de tiendas de venta de mercadería en línea y la falta de contacto entre las personas, ha facilitado los elementos indispensables para que pueda darse este tipo de hechos.

De conformidad con el boletín estadístico ramo penal 2007-2010, emitido por el Organismo Judicial, para el año de 2007, el delito de estafa presentó un total de 963 casos y sentencias; para el delito de casos especiales de estafa, se tuvieron un total de 759 casos; y finalmente, para el delito de estafa mediante cheque, se cometieron un total de 844⁵⁴. Con las estadísticas anteriormente descritas, se tiene un parámetro para describir una cantidad de la cual se partirá para evidenciar su incremento.

Para el año 2008, los delitos de estafa reportados ascienden a un total de 1373; los casos especiales de estafa a un total de 1076 y la estafa mediante cheque, a un total de

⁵⁴Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial. **Boletín estadístico ramo penal 2007-2010**. Pág. 3.

1096⁵⁵. Para el año 2009, el delito de estafa propia presentó un total de 1494 casos, el delito de casos especiales de estafa un reporte de 1130 casos y el de estafa mediante cheque, un total de 948 casos⁵⁶. Finalmente, para el año 2010, el delito de estafa propia presentó un total de 1577 casos, los casos especiales de estafa 1199 casos y el delito de estafa mediante cheque un total de 1139 casos⁵⁷.

Para la siguiente década, específicamente en el año 2020, en el cual se presentó la pandemia del virus denominado Covid-19, en donde ya se habla de la ciberestafa. Para este año, se reportó que de la totalidad de delitos reportados ante los órganos jurisdiccionales, el 17.20% correspondían a estafas y fraudes, datos que indicaban que de estos, el 65% era una persona de sexo femenino la responsable, mientras que el 35 eran personas de sexo masculino⁵⁸.

La ciberestafa es una modalidad de estafa especial, en la cual se comete este delito en sus diversas modalidades, sin embargo, para este aspecto se hace uso de los diversos medios telemáticos y tecnológicos, fundamentalmente el internet. En ese sentido, adquiere sentido y validez la presente investigación, toda vez que, una vez se emplean los medios de comunicación, las personas pierden contacto personal y por lo tanto, los hechos constitutivos del delito de estafa son mucho más probables de ser perpetrado, y además, garantiza el anonimato de las personas responsables, así como no contar con mayor referencia que la información que obra en la plataforma en donde se realiza la transacción.

Según una investigación realizada por el grupo denominado Coalición por la Seguridad Ciudadana, de encuestas realizadas por la Universidad Francisco Marroquín, evidenciaron que para el año 2018, del total de denuncias el 7.4% de estas, correspondían al delito de estafa; para el año 2019, el porcentaje aumentó a 8.9%; para el año 2020 a pesar de la incidencia de la ciberestafa, esta se redujo toda vez que no

⁵⁵ *Ibíd.* Pág. 54.

⁵⁶ *Ibíd.* Pág. 103

⁵⁷ *Ibíd.* Pág. 162.

⁵⁸ Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional. **Ciberdelito, 2020.** Pág. 7.

se podía determinar un culpable a 7.9%; para el año 2021, el porcentaje incrementó nuevamente a un 10.4%; y finalmente, para el año 2022, se presentó un nuevo incremento al 11.7%⁵⁹.

El delito de estafa ha incrementado en su comisión en su diversidad de modalidades, y esto obedece a la implementación y aumento en la instauración de páginas en las diversas plataformas y redes sociales que ofrecen el servicio de ventas en línea de productos diversos. Esta situación ha facilitado el quehacer de personas malintencionadas que procuran su satisfacción mediante la comisión de delitos, específicamente el de estafa. Esta situación evidencia estadísticamente que, este ilícito ha presentado un repunte, el cual, cada día se ve en aumento por la diversificación de este tipo de comercios.

4.2. Reparación digna

La reparación en términos generales, debe entenderse como un "...arreglo de daño, indemnización, resarcimiento"⁶⁰, es decir, la reparación consiste en la reparación de algún daño, que generalmente se presenta como una indemnización que implica el pago de una cantidad en particular. Con el pago de esta cantidad se estima que la persona afectada debe dar por satisfecho el mal causado y así, que la culpa del responsable pueda ser mitigada.

Dentro de la doctrina, y particularmente el derecho romano, surge lo que es "...la pena y la reparación del daño. Es también en la instituta y el Digesto en donde se sienta el principio de la personalidad de la pena y de transmisibilidad a los herederos del culpable de las responsabilidades civiles provenientes del delito"⁶¹. Otro aspecto fundamental de la reparación digna es que, desde el derecho romano se ha considerado que la responsabilidad de la reparación por aquellos aspectos civiles que

⁵⁹ Coalición por la Seguridad Ciudadana. **Índice de denuncias de delitos –octubre de 2022-**. Pág. 31.

⁶⁰ Cabanellas Torres, G. **Op. Cit.** Pág. 348.

⁶¹ Celada Rojas de Medina, Aura Malvina. **Principales doctrinas acerca del daño moral y su valoración en el proceso penal.** Pág. 71.

quedan pendiente por parte del delincuente, se transmite civilmente a los herederos, quienes tiene la obligación de resarcir el daño.

Esto estableció las bases bajo las cuales se fundamenta la reparación digna, toda vez que esta es el resultado de la comisión de un delito, misma que se realiza desde el ámbito civil y tiene como finalidad retribuir a la persona afectada aquello en lo que se le infringió daño. Dentro de la óptica del derecho internacional "Una síntesis del concepto de reparación en lo doctrinal es la elaborada por Naciones Unidas al abordar los principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación"⁶².

En ese sentido, la reparación digna es un derecho fundamental de toda víctima, el cual permite que, sea una manifestación directa de justicia restaurativa. Este derecho le asiste a la víctima del delito cometido en su contra y una obligación del condenado en realizarlo. La reparación digna requiere que su manifestación se haga por aquellos medios que resulte viables de forma inmediata, inclusive, si fuere a través de una institución pública. Este derecho implica que, la naturaleza civil de la responsabilidad indemnizatoria se resuelva en sede penal mediante el diligenciamiento de una audiencia señalada para el efecto.

La reparación digna, constituye un concepto amplio y complejo, toda vez que el derecho le asiste a las víctimas de los delitos que una vez se constata la lesión provocada, se proyecta a futuro la manera de suprimir, reducir o compensar las consecuencias lesivas del delito, en tal sentido, la reparación es la restitución, indemnización, compensación y rehabilitación de lo que humanamente es posible retribuir a la víctima, para que esta pueda desarrollarse libremente en su vida sin traumas o efectos adversos, más allá de la entrega de dinero por las repercusiones del delito.

⁶² Van Boven, Theo. **Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales**. Pág. 6.

Por otra parte, en cuanto al calificativo que se le da a la reparación como digna, ~~este se~~ hace en función de que al proyecto de vida de la víctima del delito, hace que se procure satisfacer las condiciones personales, expectativas, oportunidades, habilidades, cualidades y destrezas de la víctima; en tal sentido, esta no debe manifestarse como un mero pronunciamiento abstracto y arbitrario a quienes juzgan, sino que se basa en datos, evidencias y percepciones que deben restablecer las condiciones de vida anteriores de la víctima.

De conformidad con el Código procesal penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, la definición legal de la reparación se encuentra establecida en el Artículo 124, que preceptúa lo siguiente: “La reparación a que tiene derecho la víctima comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en la medida que tal reparación sea humanamente posible y, en su caso, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito...”.

La reparación conforme la ley penal, contempla diversos elementos que son necesarios de escudriñar. En primera instancia, la reparación es un derecho que le asiste a la víctima, por lo tanto, esta es quien decide si lo ejercita o no, por tal razón, el mismo puede ser invocado por esta cuando así lo considere oportuno; en segunda instancia, la reparación es la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, en tal sentido, si no se remedia el daño causado, o se indemniza o enmienda los efectos de este, la reparación, no causa efecto.

Asimismo, la reparación, también denominada reparación digna, asume este sustantivo, toda vez que para su materialización es indispensable que a la víctima se le reconozca como sujeto de derecho, para que, quien sea condenado como el agresor, delincuente o en el caso concreto, estafador, asuma una condición de igualdad con la víctima y no

la considere inferior o menos importante a sus intereses y realidad social. Esta es la primera modalidad bajo la cual se realiza la reparación digna, ya que la misma no opera únicamente en valores monetarios o dinerarios como equivocadamente se hacía en sus inicios.

El reconocimiento humano de la víctima como mecanismo de reparación digna, permitirá que puedan considerarse todas las alternativas posibles para que esta última pueda reincorporarse a la sociedad, así como disfrutar y hacer uso del derecho que le fuera afectado. En caso del delito de estafa, necesariamente conlleva la devolución de la cantidad por la cual fuera estafada la víctima; y finalmente, el quinto elemento implica que debe asumirse una indemnización en concepto de daños y perjuicios que se deriven de la comisión del delito.

Por otra parte, la reparación digna, tiene diversos objetivos, mismos que están insertos dentro de la regulación de dicha institución del derecho penal, contenida en el Artículo 124 del Código procesal penal, entre los cuales, se hace mención que esta debe realizarse en un mismo proceso con la acción penal; debe establecer el monto de la indemnización; la reparación debe ser integrada y es consecuencia de la responsabilidad penal; cuyo cumplimiento se pueda asegurar con el embargo de bienes suficientes o cualquier otra medida idónea. .

En tal sentido, la reparación digna es una institución que por sus objetivos, procura satisfacer o beneficiar a la víctima; por tramitarse dentro del mismo penal, procura la celeridad procesal, por desarrollarse en el mismo proceso; que la misma se realice en una audiencia con la presencia de las partes y además, si no se ejercita la reparación digna en la acción penal, posteriormente, cuando convenga a la víctima, pueda ejercerse la vía civil como un derecho.

Por otra parte, la reparación digna, para darse, de conformidad con el Artículo 124 del Código procesal penal, contiene ciertas reglas para que pueda materializarse, entre estas:

1. “La acción de reparación podrá ejercerse en el mismo proceso penal una vez dictada la sentencia condenatoria. El juez o tribunal que dicte la sentencia de condena, cuando exista víctima determinada, en el relato de la sentencia se convocará a los sujetos procesales y a la víctima o agraviado a la audiencia de reparación, la que se llevará a cabo al tercer día.
2. En la audiencia de reparación se deberá acreditar el monto de la indemnización, la restitución y, en su caso, los daños y perjuicios conforme a las reglas probatorias y, pronunciarse la decisión inmediatamente en la propia audiencia.
3. Con la decisión de reparación, y la previamente relatada responsabilidad penal y pena, se integra la sentencia escrita.
4. No obstante a lo anterior, en cualquier momento del proceso penal, la víctima o agraviado podrán solicitar al juez o tribunal competente, la adopción de medidas cautelares que permitan asegurar los bienes suficientes para cubrir el monto de la reparación.
5. La declaración de responsabilidad civil será ejecutable cuando la sentencia condenatoria quede firme.

Si la acción reparadora no se hubiere ejercido en esta vía, queda a salvo el derecho de la víctima o agraviado a ejercerla en la vía civil”.

En tal sentido, con forme a las reglas para que pueda desarrollarse la reparación digna, es imprescindible que esta se realice en el mismo proceso penal, en la cual, una vez finalizado se convoca a los sujetos procesales para que en un lapso de tres días se desarrolle la audiencia de reparación. Por otra parte, en esta se debe establecer el monto por el cual se establecerá la indemnización, la restitución y los daños y perjuicios conforme a las reglas probatorias. La reparación debe constar conforme a la

responsabilidad penal y la misma pena, por lo que su imposición debe constar en la sentencia.

Asimismo, para garantizar la reparación digna en lo que corresponde a montos dinerarios, la víctima, en cualquier parte del proceso, puede solicitar al Juez o Tribunal que se decreten las medidas cautelares para asegurar los bienes suficientes que cubran el monto de la reparación y su ejecución firme. En cuanto al procedimiento, debe tenerse presente que, este tiene cierto asidero en lo que establece el Artículo 112 del Código Penal, el cual regula que, "Toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente".

Esto orienta dos ideas generales, la primera es que las personas cuentan con responsabilidad de aquello que realizan no solo en el ámbito penal, sino que, también desde una perspectiva civil; asimismo, orienta a que la reparación digna como tal, puede ser ejercida dentro del proceso penal, o bien, puede darse posteriormente como acción civil, para garantizar a la víctima su efectivo derecho de que las acciones que conformaron el delito sean reparadas o retribuidas para mermar el daño o restituir lo que ha sido transgredido.

En tal sentido, la reparación digna derivada de que exista una sentencia condenatoria. Ante esto, el Juez o Tribunal que la haya dictado, debe conferir una audiencia dentro del plazo de tres días, para que, con la presencia de las partes, pueda determinarse lo referente a la reparación digna, que comprende el pago de indemnización, restitución daños y perjuicios y demás declaraciones conforme a las reglas probatorias.

Debe tenerse presente que la reparación digna no solamente comprende el pago de cantidades monetarias, sin embargo, en la mayoría de casos, es esta la finalidad de las partes, por la cual, acuden a dicha instancia. En dicha audiencia, con la presencia de los sujetos procesales, el Juez o Tribunal debe emitir la decisión de forma inmediata y las decisiones a las cuales se acojan las partes, deberán integrarse a la sentencia escrita que se ha emitido para dicho efecto.

Asimismo, con la reparación digna, es dable a la víctima que en cualquier parte del proceso pueda solicitar al Juez o Tribunal que se decreten las medidas cautelares a fin de que se pueda asegurar el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la comisión del hecho delictivo. Este aspecto resulta complejo, toda vez que el monto no ha sido determinado y solamente la pretensión de la víctima y los elementos que puede aportar, así como las características del hecho.

Esto permite que su determinación la realice el Juez o Tribunal de forma subjetiva, es decir, queda a determinación de este el monto de la reparación, toda vez que dentro del proceso penal no se puede ahondar en una cantidad específica de reparación, ya que el procedimiento como tal, determina que su establecimiento se realiza en una audiencia que se práctica dentro de los tres días posteriores al estar firme la sentencia. En ese orden de ideas, las medidas cautelares pueden ser contradictorias y perjudiciales, tanto a la víctima por no ser suficientes; o bien, para el condenado, por transgredir derechos de propiedad, por el exceso del cálculo de estas.

El aspecto a resaltar de la reparación digna, es que otorga el derecho reparatorio o de justicia reparatoria a la víctima, para que esta, puede ejercerlo dentro del proceso pena y así garantizar la celeridad y economía procesal; sin embargo, en caso de que no se haga de dicha forma, es dable que el interesado pueda accionar por la vía civil cuando así lo considere oportuno, toda vez que, de conformidad con la legislación actual, este es un derecho tutelar a la víctima y que protege y garantiza su satisfacción.

4.3. Cancelación de cuentas por la comisión del delito de Estafa a través de compraventa de artículos en línea

Se debe tener presente que el delito de estafa a través de la compraventa de artículos en línea, se materializa al momento de que la persona que vende, ofrece un producto de cierta calidad y características, y al momento que se realiza la entrega, la persona que recibe es otro totalmente distinto al requerido. Asimismo, puede darse el caso de que se requiera el pago por anticipado, mediante un depósito bancario, sin embargo, la

entrega del bien o servicio solicitado, nunca se realiza, por tal razón, nuevamente se configura el delito de estafa.

Otra forma en la que se puede manifestar, es cuando el interesado del producto, asegura haber realizado una transacción bancaria y lo justifica mediante la presentación de boletas falsas o alteradas; asimismo, mediante el pago de cheques que no cuentan con provisión de fondos. Esta modalidad de estafa resulta ser un poco menos recurrente, ya que, en su mayoría, los comerciantes se aseguran de la veracidad de las transacciones y documentos recibidos en concepto de pago, sin embargo, es un aspecto que no debe quedar fuera del presente análisis.

Una característica fundamental de la comisión del delito de estafa por diversas compraventas de artículos realizadas en línea, obedece a la instauración de comercios informales, que procuran una forma de subsistencia económica. Generalmente, estos son identificables en sitios como lo son las redes sociales y los espacios para ventas que ofrecen, con mayor popularidad facebook Marketplace, instagram; así como las páginas creadas en la web, para que puedan ser consultadas por todas las personas que estén interesadas en los productos que están a disposición.

Otra característica de este tipo de comercios, es que el nombre que utilizan no corresponde a la identificación de la persona que lo administra, por lo tanto, quien vende queda en total anonimato. En tal sentido, si una persona es víctima de estafa, no se cuenta con los elementos suficientes para poder individualizar a la persona responsable y así, que la comisión de este delito puede quedar impune. Aunado a ello, si la transacción económica se realiza con un pago en efectivo, se torna prácticamente imposible que se deduzca la responsabilidad penal de la persona que cometió el ilícito.

En caso que el delito al cometerse se emplee como mecanismo de pago un depósito a determinada cuenta bancaria, es posible que, con esos datos, el interesado pueda iniciar las gestiones necesarias para la interposición de la denuncia correspondiente. La denuncia, como cualquier otro delito, debe darse ante el Ministerio Público, que es la



entidad que ostenta por disposición legal de la competencia absoluta para la averiguación de la verdad en caso de cometerse delitos. Una vez que ha sido interpuesta la denuncia, el Ministerio Público con la información que se proporcione deberá dar con la persona responsable, o bien, con la persona a la que se acusa de haber cometido el delito.

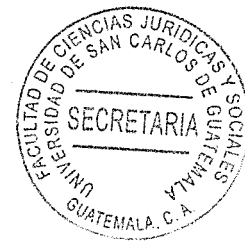
Al contar con los datos de una cuenta bancaria, el Ministerio Público, podrá requerir al órgano jurisdiccional competente que solicite la información personal de la persona que se considera responsable y así pueda darse con su paradero. Sin embargo, es posible que la persona pueda estar en otro país, o bien, tenga residencia en un lugar distinto al descrito en sus datos personales, por lo que, en la mayoría de ocasiones resulta inviable que la persona responsable pueda ser localizada y con ello, que se inicien las gestiones para la averiguación de sus actos ilícitos y posterior sanción.

Esta medida quizá no implique la atención y erradicación del problema de la estafa, sin embargo, permitirá que la persona que incurre en este ilícito, no se aproveche de los recursos obtenidos y con ello, genere un enriquecimiento ilícito. La cancelación de la cuenta bancaria dará una señal evidente de intolerancia a la comisión de delitos y daño al patrimonio de los guatemaltecos en general; y al ordenarse a su vez, la reparación digna, fortalecerá al sistema de justicia y la credibilidad en el sistema, toda vez que la víctima podrá recuperar aquello que le pertenece, además de verificar la imposición de una sanción al responsable.

La viabilidad de la cancelación de las cuentas bancarias a la luz de la legislación nacional, así como de la naturaleza misma del ilícito representa un medio para la satisfacción de las necesidades de la población y mecanismo efectivo para que las estafas por compraventas de artículos en línea puedan disminuir, además de garantizar a todos los guatemaltecos certeza de que en caso de darse una situación así, puedan denunciar y obtener una sanción meritoria al responsable.



Por otra parte, con la cancelación de la cuenta bancaria, da pie para que las personas involucradas puedan responder para lo que es la reparación digna. En ese sentido, los recursos existentes en la cuenta bancaria que ha sido cancelada, permitirán que el agraviado, pueda ser resarcido o indemnizado bajo la figura de la reparación digna; de tal cuenta que, las persona no solamente presenten denuncia y responsabilicen penalmente a una persona, sino que, aquello que les fue estafado, les sea repuesto y así resarcir eficazmente el daño generado.

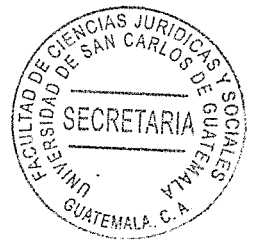


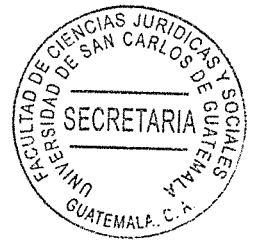
CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El Estado de Guatemala emite la normativa a través de la cual se regulen todas las actividades cotidianas; ante esto surge el derecho penal como una rama del derecho que regula las conductas humanas; no obstante, las personas buscan las formas de evadir el cumplimiento de la ley e incurren en nuevas acciones que moral y socialmente van en contra del ideal, tal como ha sucedido en los últimos años, en donde se ha presentado un incremento en las estadísticas de la comisión del delito de estafa en sus diversas modalidades; sin embargo, la mayor manifestación de esta acción se ha dado por las compraventas que se realizan en línea, que requieren un depósito o transferencia bancaria previa.

Esto contraviene lo que dispone el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, toda vez que, el Estado debe garantizar la vida, libertad, justicia, seguridad, paz y desarrollo integral de la persona. Aunado a ello, dicha protección es inexistente por parte del Estado de Guatemala, toda vez que, en el Código Penal, ley en la que se contemplan todos los ilícitos y sus respectivas sanciones, se cuenta con la regulación de la estafa en sus diversas modalidades a partir del Artículo 263 al 271; no obstante, no se contempla la modalidad de compraventa en línea, que requiere para su materialización un depósito o transferencia bancaria.

Para la atención y solución de la problemática descrita, se requiere que, la readecuación del ordenamiento jurídico se realice de forma constante, a modo de que el mismo responda a las necesidades y requerimientos de la sociedad, toda vez que, por la misma movilidad de los individuos y su poca predictibilidad la norma jurídica es la que se debe adecuar a sus conductas contrarias a la ley; además, es necesario que en todo momento se tenga presente que las modificaciones legales deben garantizar que el sistema penal guatemalteco sea preventivo y en caso de hacer caso omiso de esto, las penas dispuestas para cada ilícito resulte determinante y efectivamente logre atacar el fondo o motivo de su comisión, tal como en el presente caso sería la cancelación de la cuenta bancaria en la que se realizan las transferencias o depósitos.





BIBLIOGRAFÍA

AGENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL -

USAID-. (2020). **Ciberdelito, 2020**. Guatemala: El autor.

BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. (1993). **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala, Guatemala, Guatemala: Imprenta y Fotograbado Llarena, S.A.

BINDER, Julio. (1989). **Derecho procesal penal argentino**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Luz.

BURGOA, Ignacio. (1989). **Las garantías individuales**. México: Ed. Porrúa.

CABANELLAS, Guillermo. (1988). **Diccionario de Derecho Usual** (15 ed.). Buenos Aires Argentina: Heliasta.

CAFFERATA NORES, José. (1998). **La prueba en el proceso penal**. Buenos Aires, Argentina: Ediciones de Palma.

CAMACHO, Azula. (1973). **El manual de derecho probatorio**. Bogotá, Colombia: Ed. Temis.

CASADO PÉREZ, Irene. (2017) **Estafas cometidas a través de compras online**. Bilbao, España: Universidad del País Vasco.

CARRACÁ Y TRUJILLO, Raúl. (1983). **Derecho penal**. Distrito Federal, México: Ed. Porrúa.



CELADA ROJAS DE MINERA, Aura Malvina. (2006) Principales doctrinas acerca del daño moral y su valoración en el proceso penal. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL. Organismo Judicial. (2011). *Estadísticas judiciales ramo penal 2007-2010*. Guatemala: El autor.

CEREZO MIR, Francisco. (1985). *Derecho Penal*. Madrid: Tecnos.

COALICIÓN POR LA SEGURIDAD CIUDADANA. (2022). *Índice de denuncias de delitos -octubre de 2022-*. Guatemala: El autor.

CREUS, Carlos. (1990). *Derecho Penal Parte General*. Argentina: Astrea de Alfredo y Ricardo depalma.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal. (2004). *Derecho Penal Guatemalteco*. Guatemala: Estudiantil Fénix.

DE MATA VELA, José Francisco., & De León Velasco, Héctor Aníbal. (2013). *Derecho Penal Guatemalteco* (Vigésima tercera ed., Vol. I). Guatemala: Magna Terra Ediores, S.A.

DIEZ PICAZO, Luis María. (2001). *Régimen constitucional del poder judicial*. Madrid, España: Ed. Cívitas.



DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis. (1993). ***Delitos contra bienes jurídicos fundamentales***. Madrid, España: Bosch.

FONTÁN BALESTRA, Carlos. (1995). ***Tratado de Derecho Penal***. Argentina: Abeledo-Perrot.

HORMAZABAL MALARRE, Germán. (1991). ***Bien jurídico y estado social y democrático de derecho***. Santiago, Chile: Ed. Jurídica ConoSur.

JÁUREGUI, Hugo Roberto. (1999). ***Introducción al derecho probatorio en material penal***. Guatemala: Ed. Magna Terra Editores.

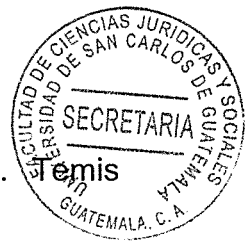
JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís. (1980). ***La ley y el delito***. Buenos Aires, Argentina: Ed. Hemes.

LÓPEZ GUARDIOLA, Samantha Gabriela. (2012). ***Derecho Penal 1***. México D.F.: Red Tercer Milenio.

LÓPEZ GUARDIOLA, Samantha Gabriela. (2012). ***Derecho Penal I***. Distrito Federal, México: Ed. Red Tercel Milenio.

MAIER, Julio. (1996). ***Derecho procesal penal***. Buenos Aires, Argentina: Ed. del Puerto.

MARTÍNEZ, Dulmau. (1999). ***Aspectos constitucionales del ministerio fiscal***. Valencia, España: Ed. Tirant lo Blanch.



- NATTAN, Nisimblat. (2011). ***Derecho probatorio***. Bogotá, Colombia: Ed. Temis Colombia.
- OSSORIO, Manuel. (1984). ***Diccionario de ciencias jurídicas , políticas y sociales*** (10ma ed.). Buenos Aires Argentina: Heliasta.
- PALACIOS MOTTA, Jorge Alfonso. (s/a). ***Apuntes de derecho penal***. Guatemala: Ed. Gardenia.
- PARRA QUIJANO, Jairo. (2006). ***Manual de derecho probatorio***. Bogotá, Colombia: Ed. ABC.
- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. (1982). ***Manual de Derecho Penal Mexicano***. México D.F.: Porrúa.
- PÉREZ RUÍZ, Yolanda. (2001). ***Para leer valoración de la prueba***. Guatemala: Ed. Fundación Myrna Mack.
- RUÍZ GUTIÉRREZ, Urbano. (1952). Algunas ideas sobre el origen del Ministerio Público en España. ***Revista del Poder Judicial***, 252.
- SOLER, Sebastián. (1987). ***Derecho Penal Argentino I***. Buenos Aires: Tipografía Editora Argentina.
- VAN BOVEN, Theo. (1993) ***Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales***. Estados Unidos de América: Organización de Naciones Unidas.



LEGISLACIÓN

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. Guatemala. 1985.

Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley del Organismo Ejecutivo. Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, 1997.

Ley de Bancos y Grupos Financieros. Decreto número 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala, 2002.